

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIONES OFICIALES

Nº **092** PERÍODO LEGISLATIVO **2001**

EXTRACTO FISCALÍA DE ESTADO PCIAL. NOTA N° 409/01 PONIENDO
EN CONOCIMIENTO LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS ELEVADAS
AL P.E.P. PARA EL VETO PARCIAL DE LA LEY SANCIONADA S/
MODIFICACIONES DE LA LEY PCIAL. 244 (LEY DE PESCA).

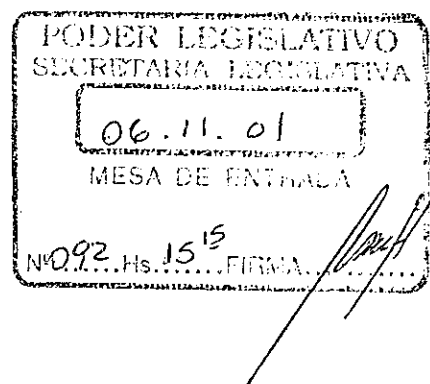
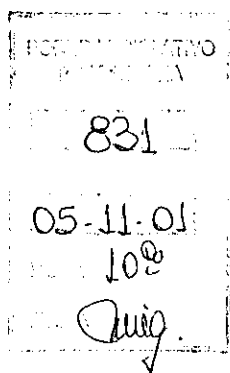
Entró en la Sesión **15/11/01**

Girado a la Comisión **C/B**
Nº: _____

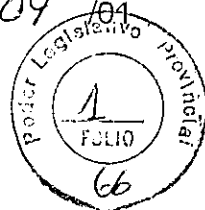
Orden del día N°:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO



Nota F.E. N° 409 / 01



SEÑOR PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL.

C.P.N. Daniel Gallo.

S / D.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. y por su intermedio a los integrantes de la Cámara que dignamente preside, en mi carácter de Fiscal de Estado de la Provincia a fin de poner en vuestro conocimiento lo acontecido respecto al contenido del mensaje N°6/01 del Poder Ejecutivo y el artículo 3 del proyecto de ley sancionado el día 25 de octubre del corriente año en virtud del cual se procuraba modificar el artículo 54 de la ley provincial N°244.

A tal efecto, adjunto copia de las notas F.E. N°401 del 30/10/01 y 408 del día de la fecha cursadas al señor Gobernador, conjuntamente con el proyecto de veto parcial anexo a esta última.

Ello así por cuanto los gravísimos errores jurídicos detectados colisionan abiertamente con el artículo 81 de la Constitución Provincial, las leyes nacionales 23.775, 23.968, 24.145, 24.543 y el decreto del Poder Ejecutivo Nacional N°214/94.

Por otra parte también contrarían la clara posición que, sustentada entre otras cuestiones, en dichas normas, esta Fiscalía de Estado ha expresado al contestar las demandas que en relación a los límites provinciales se encuentran en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, adjuntando al efecto, y para mejor ilustración, copia de una de ellas en 124 páginas.

Sin otro particular, lo saludo con mi más distinguida consideración.

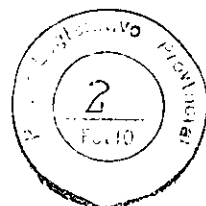
Ushuaia, - 2 NOV 2001


VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO



Nota F.E. N° 401/01.

Ushuaia, 30 OCT 2001

Sr. Gobernador de la Provincia

Dn. Carlos Manfredotti.

S

/

D.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de Fiscal de Estado de la Provincia a fin de solicitarle que, por las áreas competentes, se efectúe un profundo análisis sobre el contenido y alcances de la reforma que se pretende introducir en el inciso a) del artículo 54 de la ley provincial N°244 en la reciente sesión del día 25 del corriente, pues podría darse el supuesto de que colisione con los argumentos sostenidos por este organismo en cuanto a los límites de la Provincia en su mar territorial al contestar las demandas deducidas por las empresas petroleras en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuyas copias le fueran oportunamente remitidas; las disposiciones contenidas en la ley 23.968 (líneas de base) y los Tratados de límites suscriptos con la República de Chile.

De verificarse tal colisión, solicito que proceda al veto de dichos límites en cuanto el proyecto le sea elevado.

Sin otro particular, saludo a Ud. con mi más distinguida consideración.

G. T. F.	
SECRETARIA PRIVADA - GOBERNADOR	
ENTRÓ	SALIÓ
30 OCT. 2001 14:30	

[Firma]
Ricardo Ruiz José

[Firma]
VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO



Nota F.E. N° 408 101

SEÑOR GOBERNADOR:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de Fiscal de Estado de la Provincia con relación a lo expresado en mi anterior nota N°401 del 30/10/01 a fin de hacerle saber lo siguiente.

Comencé a indagar sobre el origen de este proyecto, y fui informado que el mismo fue motivado por el mensaje N°6 de ese Poder Ejecutivo, en cuya segunda página se deslizaron gravísimos errores jurídicos que colisionan abiertamente con el artículo 81 de la Constitución Provincial, las leyes nacionales 23.775, 23.968, 24.145, 24.543 y el decreto del Poder Ejecutivo Nacional N°214/94.

Cabe consignar que los términos del mensaje fueron elaborados en el ámbito de la Secretaría de Planeamiento y Desarrollo que, obviamente, no tiene conocimientos técnicos ni jurídicos en la materia y que, lamentablemente, omitió consultar al respecto a este organismo, pese a que esta cuestión ya fue medulosamente analizada y desarrollada por la Fiscalía de Estado al contestar las demandas que en relación a los límites provinciales se encuentran en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y que fueron puestas en conocimiento de ese Poder Ejecutivo mediante notas F.E. N°397 de fecha 23 de agosto de 2000 y F.E. N°482 de fecha 13 de octubre de 2000, es decir hace ya más de un año.

Frente a este equívoco que lesiona gravemente no sólo los intereses sino la integridad de la Provincia, entiendo ya que el veto parcial del artículo 3° del proyecto resulta inexcusable, para lo cual adjunto a la presente proyecto de decreto que, salvo mejor opinión en cuanto a su redacción, debería dictarse, dejándose debidamente aclarado en el mismo el error en que se incurrió por parte de una dependencia de esa administración en los términos del mensaje oportunamente elevado a la Legislatura Provincial y que debe ser salvado en forma inmediata.

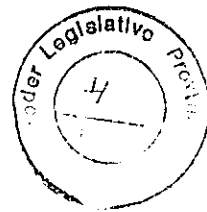
Sin otro particular, lo saludo con mi más distinguida consideración.

Ushuaia, - 2 NOV 2001

G. T. F.	
SECRETARIA PRIVADA - GOBERNADOR	
ENTRÓ	SALIÓ
2 NOV 2001	
Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur	


VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALIA DE ESTADO

USHUAIA,

VISTO el proyecto de ley sancionado por la Legislatura Provincial en la sesión del día 25 de octubre del corriente año por el cual se procuran modificaciones a la ley provincial N°244; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 3° del proyecto se pretende modificar el actual artículo 54 de la ley provincial N°244;

Que sin embargo, sus prescripciones colisionan abiertamente con lo preceptuado por el artículo 81 de la Constitución Provincial, las leyes nacionales 23.775, 23.968, 24.145, 24.543 y Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N°214/94, por lo que corresponde su veto.

Que ello ha sido consecuencia de los gruesos errores jurídicos que se plasmaron en el mensaje N°6/01 que elaborara la Secretaría de Planeamiento y Desarrollo, mediante el cual se remitió el proyecto a la Legislatura Provincial.

Que en atención a lo expuesto, y dado que el artículo mencionado puede escindirse del proyecto en su integridad al tener éste autonomía normativa, corresponde vetar parcialmente en relación al artículo 3° el proyecto sancionado y requerir a la Legislatura Provincial, conforme lo establece el artículo 110 de la Constitución Provincial, su conformidad para promulgar dicho proyecto en su parte no observada;

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente en virtud de lo establecido en los artículos 109, 110 y 135 de la Constitución Provincial.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,

ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

D E C R E T A :

ARTICULO 1°. VETASE el artículo 3° del proyecto de ley sancionado por la Legislatura Provincial en la sesión del día 25 de octubre del corriente año, por los motivos expuestos en el exordio.

ARTICULO 2°. Remítase a la Legislatura Provincial a efectos de requerir su conformidad para proceder a la promulgación del proyecto de ley indicado en el artículo precedente en su parte no vetada, en los términos establecidos por el artículo 110 de la Constitución Provincial.

ARTICULO 3°. Comuníquese a quienes corresponda. Pase para su publicación al Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido, archívese.

DECRETO N°

CONTESTA DEMANDA.



EXCMA. CORTE SUPREMA:

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
JULIO CESAR NARROS

53
000010
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA

VIRGILIO JUAN MARTINEZ DE SUCRE, abogado

Inscripto en la matrícula federal bajo el Tomo 25, Folio 143, en el carácter que más adelante invoco y acredito, con domicilio real en Avda. Leandro Alem N° 2.302 de la ciudad de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, constituyendo el procesal en Sarmiento 745, 6° piso, de la Capital Federal, donde también lo hace mi letrado patrocinante, **DR. CARLOS JOSE MARIA CHIESA** (CFACR T°57, F°312), en los autos caratulados: "**TOTAL AUSTRAL S.A. c/TIERRA DEL FUEGO, PROVINCIA DE s/ACCION DECLARATIVA**" (Expte. N°339/99, Tomo XXXV), ante V.E. respetuosamente me presento y digo:

I. PERSONERIA.

Que tal como lo acredito con las copias autenticadas del decreto provincial N° 3.052/93 y de la resolución de la Legislatura Provincial N° 250/93 que acompaño, de cuya vigencia presto juramento de ley, soy Fiscal de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, cargo que, conforme al artículo 167 de la Constitución Provincial y los artículos 8 y 9 de la ley provincial N° 3, me confiere el carácter de apoderado judicial de la Provincia en todos los juicios en que se controviertan sus intereses.

II. OBJETO.

Vengo a contestar la demanda promovida contra mi representada solicitando su íntegro rechazo, con costas, de conformidad con las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que paso a exponer.

III. NEGATIVA GENERAL. NEGACIONES ESPECIFICAS.

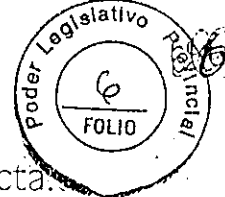
Niego todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda y la aplicación al caso del derecho invocado, a no ser que sean objeto de un expreso reconocimiento en este escrito de responde.

Niego específicamente:

* Que la interpretación efectuada por la actora respecto del decreto -ley N° 2191/57 sea correcta; y menos aún que el Territorio Nacional de Tierra del Fuego careciera de toda jurisdicción sobre el mar territorial y la plataforma continental como se afirma en la demanda.

* Que la postura adoptada por mi representada, en cuanto sostuvo que a raíz de la inaplicabilidad de la ley 18.502 no existía limitación jurisdiccional alguna que impidiese el ejercicio de la potestad tributaria sobre el mar territorial, haya contrariado el régimen federal previsto por la Constitución Nacional y/o los principios que rigen en la materia el derecho administrativo en cuanto a la competencia del órgano administrativo para obrar.

* Que la interpretación que realiza la actora



en cuanto a la vigencia y aplicación de la ley 18.502 sea correcta.

* Que las consideraciones jurídicas efectuadas por la actora respecto de la ley N° 24.145 de federalización de hidrocarburos, sean correctas.

* Que resulte de aplicación al caso de autos la sentencia dictada por esta Corte Suprema el 19 de abril de 1994 en el caso "Harengus S.A. c/Provincia de Santa Cruz, s/ inconstitucionalidad de la ley provincial 2144".

* Que sean inconstitucionales los arts. 2° y 81° de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

* Que las consideraciones efectuadas por la demandante en cuanto sostiene que mi representada no tiene dominio originario sobre el mar territorial o la plataforma submarina sean correctas.

* Que no existan normas de rango constitucional que atribuyan a las provincias dominio o jurisdicción alguna sobre el mar territorial o la plataforma submarina.

* Que las normas legales a través de las cuales la Nación ejerció el mandato constitucional referido a la fijación de límites hayan otorgado una jurisdicción restringida a las provincias con litoral marítimo respecto de las aguas adyacentes hasta una distancia de 3 millas marinas.

* Que en base al régimen constitucional existente en materia de límites (que la actora interpreta a su antojo y conveniencia), la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego haya derogado las disposiciones contenidas en la Ley N° 18.502, la que también interpreta antojadizamente considerando de plena aplicación al presente caso, cuando la misma ha sido derogada por

las costumbres y el derecho internacional y las leyes dictadas en su consecuencia por el Congreso de la Nación, tal como se verá.

* Que mi representada no tenga potestades tributarias sobre ingresos provenientes de actividades desarrolladas en las plataformas marinas "Hidra Norte" e "Hidra Centro", situadas en el mar territorial fuera de las tres millas marinas (específicamente a 7 millas), ya que como expondré más adelante los límites geográficos de mi representada alcanzan a las 12 millas marinas.

* Que la demanda sea procedente.

IV. BREVE CONSIDERACION PRELIMINAR.

Antes de abordar el fondo de la cuestión, deseo formular una breve consideración en cuanto a la inadmisibilidad de esta acción, al menos en la forma en que ha sido planteada.

En el capítulo IV de la demanda, la actora reconoce que contra las determinaciones de oficio del organismo fiscal provincial dedujo recurso de reconsideración, y que siendo rechazado el mismo, interpuso el de apelación el día 12 de junio de 1997 ante el Ministro de Economía, indicando que se encuentra pendiente de resolución a la fecha.

Y confrontando con ello, en el capítulo II de la demanda solicita "subsidiariamente" a V.E. que condene a mi representada a dejar sin efecto la determinación tributaria de oficio dispuesta por los períodos fiscales 1991, 1992, 1993 y enero de 1994.

De estas expresiones se desprende:

• Que voluntariamente se sometió a la vía

recursiva de la jurisdicción administrativa local.

Que una vez que concluya la misma, y siendo claramente una cuestión contencioso administrativa, debe plantear la controversia ante el máximo tribunal local (art.157 Const. Pcial) dentro del plazo de 90 días (leyes provinciales 133 y 141), y no ante esta Excma. Corte más de dos años después de deducida la apelación.

Asimismo solicitó a V.E. "que disipe el estado de incertidumbre respecto del alcance de la jurisdicción tributaria de la Provincia sobre yacimientos de hidrocarburos situados en el mar territorial fuera de la franja de tres millas marinas contadas desde las líneas de base establecidas por la ley 23.968, en especial respecto de los ejercicios fiscales 1991,1992,1993 y el mes de enero de 1994".

Sin embargo, y tal como se verá a lo largo del presente, la cuestión es tan inadmisiblemente improcedente, y la postura de mi Provincia y sus límites son tan irrefutables que hemos decidido no plantear cuestiones previas ni de competencia para que, de una vez y para siempre, quienes procuran obtener ventajas tributarias otorgadas por el Estado (sea nacional o provincial), tengan la decencia de cumplir con las mínimas obligaciones que tales beneficios implican, tal como se da en este caso donde se procura no pagar impuestos nacionales bajo el amparo de un régimen de promoción especial para Tierra del Fuego, PERO TAMPOCO LOS PROVINCIALES, COMO SI UNA EXPLOTACION A SOLO SIETE MILLAS DE LA COSTA DE UNA PROVINCIA ARGENTINA FUERE TERRITORIO EXTRANJERO O, PEOR AUN, MAR LIBRE.

Y esto lo digo con plena conciencia, pues los Sres. Jueces podrán apreciar que la conducta y actos desplegados

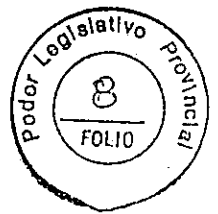
por la actora con motivo de los expresos reconocimientos (que hasta surgen del propio contrato que obra en otro expediente con idéntico objeto suscripto entre el consorcio que integra (Total, Pan American y Wintershall con la firma "Dorisar") y su posición frente al fisco nacional han resultado ser abiertamente incompatibles con la postura que asumen ahora en esta demanda, lo cual ameritará la ejemplificadora condena en costas.

Finalmente, la actora peticiona "se declare la inconstitucionalidad de los arts.2 y 81 de la Constitución Provincial, mediante los cuales se pretende extender el territorio provincial más allá de los límites que le fueran fijados a esa Provincia por la normativa federal en la materia".

En el capítulo pertinente, donde transcribiré ambas normas, los Sres. Jueces podrán apreciar QUE NINGUNO DE ELLOS HA FIJADO LIMITE ALGUNO, lo que torna incomprensible la petición efectuada tendiente, nada más y nada menos, a una declaración de inconstitucionalidad de dos artículos de la Carta Magna dictada por el último poder constituyente originario.

V. LA CUESTION DE FONDO. LA LEGISLACION
ARGENTINA. LOS LIMITES DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

La actora sostiene la falta de jurisdicción tributaria de la provincia sobre ingresos provenientes de actividades desarrolladas en las plataformas marinas "Hidra Norte" e "Hidra Centro" situadas en el mar territorial a una distancia de 7 millas marinas, cuestionando en consecuencia la determinación del impuesto sobre los ingresos brutos por los períodos fiscales de los



años 1991, 1992, 1993 y enero de 1994.

Señalo desde ya que consiento la distancia de 7 millas que alega la actora respecto a la ubicación de las referidas plataformas.

Funda tal postura en las disposiciones contenidas en la ley nacional N°18.502 que establecía el límite de las provincias en la franja de las tres millas marinas contadas desde la línea de base.

Sostiene asimismo que la Provincia de Tierra del Fuego se arrogó funciones que no le competen al gravar con el impuesto a los ingresos brutos la actividad que desarrollara en las mentadas plataformas marinas, ya que dicha atribución requiere un sustento territorial que afirma no se presenta en el caso.

Por último, argumenta, equivocadamente, que en nada altera el reparto jurisdiccional entre la Nación y las Provincias efectuados por la ley N° 18.502, la sanción de la Ley N° 24.145 de Federalización de Hidrocarburos, de la ley N° 24.543 –que aprueba la Convención del Derecho del Mar-, ni de la ley N° 24.922, regulatoria de la actividad pesquera.

Como se ve, el nudo gordiano por donde pasa la presente controversia es determinar cual es el límite territorial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en lo que respecta al mar que la circunda.

Sin embargo, destaco que entre los reclamos cuestionados existe un período fiscal anterior (1991) a la asunción de las primeras autoridades provinciales (10 de enero de 1992 conforme surge de la copia certificada del Acta N°179 que adjunto, doc.1) y que corresponde a la época del entonces Territorio Nacional.

En atención a ello, haré el análisis del reclamo fiscal en dos períodos bien diferenciados:

- 1) el correspondiente al EX-TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO (año 1991 al 9 de enero de 1992); y
- 2) el que comienza en la fecha de asunción de las primeras autoridades provinciales, hecho acaecido el 10 enero de 1992 hasta el mes de enero de 1994.

1. LA CESION DE DERECHOS Y OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DEL ESTADO NACIONAL A LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR ANTERIORES AL 10 DE ENERO DE 1992. EL CONVENIO INTERESTADUAL. LOS LIMITES DEL ESTADO NACIONAL Y DE SU DIVISION TERRITORIAL ADMINISTRATIVA.

Principio por mencionar respecto del primer período fiscal reclamado (1991) que se trata de un crédito originado a favor del Estado Nacional, por cuanto estaba devengado a favor del entonces Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

En sede administrativa han expresado que los territorios nacionales "no son entidades políticas ni gozan de autonomía, SINO **UNICAMENTE DIVISIONES TERRITORIALES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO FEDERAL**".

Y si se trata de una división administrativa del Estado Federal, va de suyo que tanto sus límites como la competencia de los funcionarios que en él se desempeñan reviste el mismo carácter.

Si era parte de ese todo (Estado Federal) como una división territorial administrativa de él, es incontrovertible que sus límites son precisamente LOS DE ESE ESTADO FEDERAL QUE CONFORMA COMO MERA DIVISION TERRITORIAL ADMINISTRATIVA, salvo que se pretenda ahora sostener que el Territorio Nacional tenía costa seca y que, en consecuencia, el Estado Nacional tampoco tenía potestades en ese mar adyacente a la costa de Tierra del Fuego, lo cual sería un disparate, amén de quitarle todo sustento y razón de ser al tratado que la República Argentina suscribiera con la República de Chile en 1984, ello sin hacer referencia a los anteriores. Inaceptable.

Tan inaceptable como el hecho que, si consideraron que el Territorio Nacional tenía "costa seca", JAMAS PODRIAN HABER GOZADO DE LAS FRANQUICIAS ACORDADAS EN LA LEY 19.640 POR LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS A 7 MILLAS EN LAS PLATAFORMAS ni aplicar la resolución N°863/77 del Ministerio de Economía de la Nación, aspectos a los que me referiré mucho más extensamente en el capítulo VII.

Lo cierto es que la determinación fue efectuada por actividades desarrolladas dentro de los límites de la República Argentina, CUESTION ESTA QUE NO HA SIDO OBJETO DE CONTROVERSIA Y RECONOCIDO POR LA ACTORA, con lo que resulta innegable que los créditos pertenecían al Estado Nacional por haberse efectuado dentro de una de sus divisiones territoriales administrativas.

Y aquí tiene relevancia el convenio interestadual que con fecha 9 de octubre de 1996 se suscribió entre el Estado Nacional y la Provincia.

Dicho convenio, en lo que respecta al Estado

Provincial, fue registrado bajo el N° 2556, ratificado por el decreto N° 2.263/96 y aprobado por la ley provincial N° 365, mientras que en lo que respecta al Estado Nacional fue aprobado por decreto P.E.N. N°9/97, adjuntando en este acto copias de los citados instrumentos (doc.2, 3 y 4).

Yendo al análisis del referido convenio, y en lo que atañe a la cuestión aquí debatida, en sus aspectos más relevantes se ha determinado:

CLAUSULA SEGUNDA: *"Las partes convienen determinar los créditos tributarios del ESTADO NACIONAL, devengados al 10 de enero de 1992, en concepto de capital, en la suma de ..., originados en declaraciones juradas, intimaciones consentidas, reclamos administrativos, multas, accesorios y ejecuciones fiscales"*

CLAUSULA NOVENA: *"EL ESTADO NACIONAL cede y la PROVINCIA acepta todos los derechos y obligaciones que pudieran surgir de los créditos detallados en la cláusula segunda..."*

Como se ve, el Estado Nacional ha cedido a la Provincia todos los créditos tributarios de causa o título anterior al 10 de enero de 1992, y de allí las indiscutibles facultades de mi representada para percibir las sumas devengadas en concepto de impuesto a los ingresos brutos con anterioridad a la provincialización, por actividades desarrolladas por la actora dentro de los límites territoriales del Estado Nacional, del cual, reitero, el Territorio era "una división territorial administrativa".

No menos importante resulta aquí tener en cuenta la inequívoca posición e interpretación del propio Estado Nacional en lo atinente a esta cuestión.

Es obvio entonces que si este derecho incuestionable del Estado Nacional Argentino fue cedido a mi representada por medio de actos legítimos, como fue el referido convenio interestadual, mal puede considerarse ilegítimo el ejercicio de los derechos que hemos adquirido, con lo cual queda debidamente clarificada la improcedencia de la acción impetrada respecto de los créditos reclamados por el período anterior a la

asunción de las autoridades provinciales, es decir desde el 1º de enero de 1991 hasta el 9 de enero de 1992.

2. EL PERIODO POSTERIOR A LA ASUNCION DE LAS AUTORIDADES. PROVINCIALES EL 10 DE ENERO DE 1992. LOS LIMITES DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO. EL PACTO FEDERAL DE LUJAN DE 1990. LAS LEYES 23.968, 24.145, 24.543 Y 24.922. LA CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL MAR. EL DECRETO PEN N°214/94. LA SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION. EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO NACIONAL A LOS LIMITES PROVINCIALES HASTA LAS 12 MILLAS. EL PAGO DE LAS REGALIAS POR PARTE DE LOS PRODUCTORES DIRECTAMENTE A LA PROVINCIA.

Ahora bien, para demostrar que mi representada ejerció correctamente su potestad tributaria con posterioridad a la asunción de las autoridades provinciales con relación a las actividades desarrolladas por la actora en las plataformas marinas "Hidra Norte" e "Hidra Centro", deberé necesariamente efectuar un minucioso análisis respecto a la legislación vigente en materia de límites, demostrando que las normas referidas por la accionante han sido "interpretadas" en forma totalmente inadmisibile e incompatible con el accionar y los reconocimientos del propio Estado Nacional, tanto de su Poder Ejecutivo (suscripción del convenio de Montego Bay en 1984, decreto N°214/94, y nota N°290/94 del Secretario de Energía de la Nación) como de su Poder Legislativo (leyes 23.968, 24.145, 24.543 y 24.922).

Es más, la curiosa interpretación que brindan aquí para sustraerse de sus obligaciones contraría también sus

actos, conductas y posiciones desde el punto de vista del fisco nacional frente al cual se "consideran dentro de los límites de Tierra del Fuego", tal como se verá más adelante.

A) EL DESARROLLO DE LA DEMANDA. UNA
TESIS AÑEJA, CONTROVERTIDA Y HACE YA VARIOS AÑOS
DEROGADA.

Principio señalando que cuando comenzamos a estudiar el tema frente a la demanda instaurada, buscamos todos las obras, tratados y legislación vinculada a la cuestión.

Y debo confesar que uno de los primeros trabajos que encontramos en nuestra búsqueda estaba constituido por una publicación que bajo el título "EL PROBLEMA DE LA JURISDICCION EN LA PLATAFORMA CONTINENTAL ARGENTINA" apareció publicado en la Revista del Colegio de Abogados Tomo XXXVI AÑO 1972, págs. 5/30.

La misma consistía en la transcripción de una Mesa Redonda a cargo de los Dres. Isidoro Ruiz Moreno, Miguel Marienhoff y Germán Bidart Campos, que se había llevado a cabo en el Colegio de Abogados de la ciudad de Buenos Aires el día 24 DE AGOSTO DE 1971, ES DECIR HACE YA 29 AÑOS.

Con su lectura pudimos detectar que la exposición del Dr. Isidoro Ruiz Moreno ha sido el punto de partida que ha seguido la actora (como lo reconoce en la demanda) para sostener la tesis limitativa de las 3 millas marinas, con apoyo en la ley 18.502 que fuera publicada en el Boletín Oficial del 7 de enero de 1970, ES DECIR HACE YA MAS DE 30 AÑOS.

Fue en contestación a esta tesis que en la

misma disertación el maestro Miguel Marienhoff, en lo que nos interesa, expresaba:

"Sólo he de considerar la cuestión en el ámbito del derecho público interno de nuestro país, a efectos, exclusivamente, de establecer si la titularidad o dominio de la "plataforma submarina" les pertenece a la Nación o a las provincias frentistas con el mar, es decir a las ribereñas o con litoral marítimo, que, por ahora, no son otras que Buenos Aires, Río Negro, Chubut y Santa Cruz. Desde luego, como obvia consecuencia de la titularidad del "dominio" sobre la plataforma submarina, también habrá que pronunciarse acerca de la "jurisdicción".

" La titularidad de las provincias sobre el dominio del mar territorial, sobre el de los ríos - navegables o no, provinciales o interprovinciales o internacionales-, como así del dominio sobre el territorio terrestre y del espacio aéreo comprendidos dentro de sus límites geográficos, fue reconocido por eminentes juristas patrios....

No debe causar extrañeza o asombro el hecho de que sólo Buenos Aires, Río Negro, Chubut y Santa Cruz tengan actualmente dominio marítimo, y que no lo tengan las restantes provincias. Nada de eso es ajurídico, ni agravia principio alguno.

Ocurre con el mar lo mismo que con cualquier otro fenómeno físico - geográfico, o con cualquier otra riqueza natural. Así como sólo cuatro provincias detentan dominio marítimo, del mismo modo sólo algunas de nuestras provincias poseen dominio cordillerano, o dominio forestal, o dominio lacustre. Cada provincia, o grupo de provincias, posee el ambiente natural, con la riqueza correlativa, que desde un principio, racionalmente, correspondía a sus límites geográfico - jurídicos...".

No puede negarse que es un gratificante y enriquecedor placer leer debates, disertaciones y hasta finas confrontaciones entre autores de la talla de los nombrados, entre los tantos y tan brillantes doctrinarios con los que ha contado nuestro país.

El debate de cuestiones como la de autos afortunadamente nos permiten a los profesionales litigantes abstraernos, al menos fugazmente, de lo que es la contienda diaria.

Pero lo cierto es que, como todo, el derecho evoluciona y, consecuentemente, las normas mutan.

31

Tal es lo que ha acontecido, aún cuando la actora pretenda hacer valer una norma que, como veremos, se encuentra derogada hace ya varios años.

B) LA DEROGACION DE LA LEY 18.502. EL DERECHO INTERNACIONAL. MONTEGO BAY 1982. LA SUSCRIPCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN 1984. EL RECONOCIMIENTO DEL LIMITE EN LAS 12 MILLAS MARINAS. SU INCORPORACION EN EL DERECHO INTERNO. LOS PROYECTOS DE LEY DEL PODER EJECUTIVO ENVIADOS AL CONGRESO EN 1986. LA RATIFICACION DE LA CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL MAR. LA LEY 24.543. EL PACTO FEDERAL DE LUJAN DE 1990. LAS LEYES 23.968, 24.145 Y 24.922. EL ARTICULO 124 DE LA CONSTITUCION NACIONAL DE 1994. LOS RECONOCIMIENTOS DEL ESTADO NACIONAL. EL DECRETO PEN N°214/94. EL PAGO DE LAS REGALIAS Y EL RECONOCIMIENTO DE LA SECRETARIA DE ENERGIA Y LAS EMPRESAS PETROLERAS.

a) MONTEGO BAY 1982. CONVENCION DE DERECHO DEL MAR. LA SUSCRIPCION EN 1984 Y LOS PROYECTOS DE LEY DE 1986. LA REPRESENTACION DE LAS PROVINCIAS A TRAVES DEL ESTADO NACIONAL (ARTS.67 Y 86 DE LA CONST.NAC). LA LEY 23.968 Y LA INCORPORACION AL DERECHO INTERNO. LA RATIFICACION DEL TRATADO POR LEY 24.543. ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS.

Tal como expusiera en el punto precedente, la actora sustenta su tesis en una norma que data del año 1970 y que, como adelantara y en la cuestión que nos ocupa, se encuentra



derogada hace ya varios años.

No creo necesario recordar aquí los orígenes que dieron lugar a que, desde siempre, se tomara como límite marítimo internacionalmente reconocido de los estados ribereños la medida de las tres millas por aquello del alcance de la bala de cañón.

Muchas cosas fueron cambiando y este punto no escapó a esa mutación y evolución.

En el año 1982, en Montego Bay, República de Jamaica, concluyó la Tercera Conferencia Internacional sobre Derecho del Mar que se había iniciado en Caracas 9 años antes (1974) suscribiéndose el día 10 de diciembre el convenio que originaría y sería el sustento para tal cambio, desencadenando, tal como se verá, la modificación de las legislaciones locales de los países signatarios, extendiendo los límites marítimos a 12 millas, derogando en consecuencia normas que, como la ley 18.502 de 1970, habían incorporado el límite que hasta ese momento era el aceptado por la comunidad internacional (3 millas marinas).

Cabe señalar que la denominada "Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, adoptada por la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en la ciudad de Nueva York el 30 de abril de 1982" **FUE FIRMADA POR LA REPUBLICA ARGENTINA EL DIA 5 DE OCTUBRE DE 1984**, es decir hace ya más de 16 años.

Dicha convención, en su sección 2, artículo 3 "Límites del Mar territorial" expresa: "Anchura del mar territorial. Todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta **un LIMITE QUE NO EXCEDA DE 12 MILLAS MARINAS medidas a partir de líneas de base** determinadas de conformidad

con esta convención".

Queda claro entonces que a partir de la suscripción de este acuerdo, el Estado Nacional, quien actuó no sólo por sí sino en representación de todas las provincias que lo conforman, adoptó y aceptó un nuevo límite marítimo, implicando ello un expreso reconocimiento sobre los límites que las Provincias con litoral marítimo pasarían en lo sucesivo a tener.

Esto es más que obvio, y quedará convalidado con las actuaciones que veremos seguidamente, pues no podría sostenerse seriamente que la Nación actuó ahí "jure proprio", tratando de obtener para sí el dominio sobre esa sección de mar, sino que indudablemente lo hizo en nombre de las provincias, quienes le confiaron el ejercicio de todo lo atinente a las relaciones exteriores (arts.67 inc.14 y 86 inc.14 de la Constitución Nacional, hoy arts. 75 inc.15 y 99 inc.11).

Lo vinculado con el manejo de las relaciones exteriores no está a cargo de las provincias, sino a cargo de la Nación. Así resulta de la Ley Suprema, según la cual las provincias delegaron en aquella el ejercicio de tales atribuciones, que son ejercidas por el Congreso y el Poder Ejecutivo a la luz de las normas indicadas precedentemente.

Sobre el particular es elocuente Montes de Oca en el capítulo "Poderes encargados de las relaciones exteriores", que aparece en su libro "Cuestiones Constitucionales", página 49 y siguientes, Buenos Aires, 1899.

"Pero al ejercer tales atribuciones la Nación no lo hace "jure proprio". Esto es fundamental. Si la Nación, pues, intervino internacionalmente en lo que atañe a los límites marítimos, en modo alguno lo hizo "jure proprio", sino como

representante de las provincias argentinas, ejercitando los poderes para el ejercicio y manejo de las relaciones exteriores que aquéllas le otorgaron a través de la Constitución".

Ya en 1984 al suscribir el tratado, la Nación Argentina dejó sentada su posición y, consecuentemente, el reconocimiento del Estado Federal hacia las provincias con litoral marítimo extendiendo sus límites de 3 a 12 millas marinas, dejando de lado claramente la vieja disposición de la ley 18.502.

Pero existen aún actos más categóricos y que resultaron la lógica consecuencia de adoptar tal criterio ya receptado internacionalmente.

En efecto, luego de Montego Bay y de la suscripción en 1984 por parte de la República Argentina, ésta incorpora el criterio internacionalmente aceptado de los límites marítimos en la milla 12.

Ya en el año 1986 el Poder Ejecutivo Nacional había elevado al Congreso de la Nación un proyecto de ley en virtud del cual receptaba dicho criterio, cuyo contenido resultaba ser el mismo que luego finalmente se sancionó en 1991 (ley N°23.968), como así también otro que ratificaba el tratado, a los que habré de referirme seguidamente, y que concluyó como ley 24.543.

Prueba de la existencia del proyecto indicado en primer término (que concluyó como ley 23.968) y el pacífico y claro reconocimiento del propio Estado Nacional son los antecedentes obrantes en el Congreso de la Nación, y que quedaran debidamente explicitados al tratar la que fuera la norma definitiva.

En esa oportunidad se dijo: "Sr. Presidente: Corresponde considerar el dictamen de las comisiones de

Relaciones Exteriores y Culto y de Pesca en el proyecto de ley del señor senador Gass, por el que se establecen líneas de base y delimitación de espacios marítimos. Por Secretaría se dará lectura: ..."Art. 3º.- El mar territorial argentino se extiende hasta una distancia de doce (12) millas marinas a partir de las líneas de base que se establecen en el artículo 1º de la presente ley".

Sr. Menem (Miembro Informante de la Comisión): "...Señor presidente: este proyecto tiene una pequeña historia dentro de esta Cámara. Ingresó como mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo el 3 de septiembre de 1986; tuvo dictamen favorable de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto el 10 de marzo de 1988, ...como esta iniciativa no fue tratada durante el período parlamentario en el que ingresó ni en el siguiente, caducó el 30 de abril de 1988, ...posteriormente, el señor senador Gass hace suyo el proyecto del Poder Ejecutivo y lo presenta el 24 de mayo de 1989...." (Véase diario de Sesiones, página 2585, reunión 21ª - 5 de Septiembre de 1990 - Cámara de Senadores de la Nación).

Y la aceptación de este indiscutido criterio luego es inequívocamente convalidada mediante el dictado de la ley N°23.968, sancionada el 14/8/91, promulgada el 10/9/91 y publicada en el Boletín Oficial el 5/12/91, es decir antes de la asunción de las primeras autoridades provinciales.

Del análisis de sus artículos 1, 2 y 3 surge palmariamente que dichas disposiciones encuentran su inspiración y razón de ser en las previsiones contenidas en la Convención del Derecho del Mar que, reitero, la República suscribió en 1984, tratado que posteriormente fue ratificado por el Congreso de la Nación mediante el dictado de la ley N°24.543.

Ello ha quedado debida, clara, inequívoca e

irrefutablemente acreditado en lo que fue la discusión parlamentaria que llevó al dictado de la citada ley 23.968, donde se ampliaron los límites de la República (y consecuentemente los de las provincias por ella representadas) a las 12 millas.

En tal sentido, así se expresaba el Dr. Eduardo Menem, en su carácter de miembro informante del dictamen en mayoría: "...se ha logrado un proyecto razonablemente aceptado que viene a terminar con una suerte de indefinición en nuestro país con respecto a la determinación exacta de sus líneas de base, de sus aguas interiores y de cuáles son, en definitiva, nuestros espacios marítimos; fundamentalmente nuestros derechos sobre dichos espacios..." (Véase diario de Sesiones, página 2585, reunión 21ª - 5 de Septiembre de 1990 - Cámara de Senadores de la Nación).

Y poco después señalaba: "...Así las cosas, señor presidente, se sanciona la Convención sobre el Derecho del Mar en el año 1982; fue suscripta oportunamente por nuestro país, establece conceptos fundamentales en lo referido a la determinación de los espacios marítimos y, en alguna medida, es considerada en el proyecto de ley que hoy tratamos...Debemos decir, señor presidente, que si bien la Convención sobre Derecho del Mar, aprobada por nuestro país, no se encuentra aún ratificada para que pueda ser considerada como un tratado, con todo el carácter establecido por el artículo 31 de la Constitución Nacional, la doctrina internacional ha entendido que esta suscripción de la Argentina a la Convención sobre Derecho del Mar hace que esta norma constituya también una fuente de derecho de manera similar al derecho consuetudinario...Es decir, que si

bien la Convención sobre Derecho del Mar aún no ha sido aprobada por ley en nuestro país, sus conceptos ya han sido aceptados y receptados en varias oportunidades por nuestra legislación positiva vigente". (Véase diario de Sesiones, página 2586, reunión 21ª - 5 de Septiembre de 1990 - Cámara de Senadores de la Nación)

Y poco más adelante, el mismo senador Menem decía ".....Podrá advertirse que hay una suerte de graduación que va desde las aguas interiores que están equiparadas al territorio, hasta la zona económica exclusiva. Por supuesto, esta norma incorpora a la Argentina al conjunto de los países que han aceptado la terminología aquí utilizada y todos los conceptos que contempla la Convención sobre Derechos del Mar. Sobre este particular debo señalar que este Congreso tiene a su consideración la ratificación de la Convención sobre Derechos del Mar que -lo menciono a título informativo- fue suscrita por 159 países, de los cuales 42 ya la han ratificado...sus disposiciones ya se consideran normas consuetudinarias de derecho internacional. Cabe destacar que por la declaración conjunta de lo Estados Unidos y de la Unión Soviética del 23 de septiembre de 1988, se expresa que sus gobiernos se guiarán por las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos del Mar, de 1982, con respecto a los usos tradicionales de los océanos, que constituyen generalmente el derecho y la práctica internacional la que equilibra de manera equitativa los intereses de todos los Estados, y se reconoce la necesidad de alentar a los Estados a armonizar sus leyes, reglamentos y prácticas con esa disposición. Esta declaración conjunta de los Estados Unidos y de la Unión Soviética tiene importancia porque los Estados Unidos es uno de los

países que no ha suscripto esta Convención. Es decir siendo uno de los países que no la ha firmado, al rubricar esta declaración reconoce su existencia e, indudablemente, la considera como norma de derecho consuetudinario". (Véase diario de Sesiones, página 2588, reunión 21ª - 5 de Septiembre de 1990 - Cámara de Senadores de la Nación).

Por su parte, y vinculado a la incorporación ya en el derecho interno de las disposiciones contenidas en la Convención de los Derechos del Mar, mucho antes a su ratificación formal en el año 1995 por la ley 24.543, además de lo expresado por la Comisión en mayoría y su miembro informante, el senador Gass dijo: "Sr. Presidente.....En primer lugar, la ley dará fin a un estado de incertidumbre jurídica. En los actuales momentos siguen rigiendo dos leyes de facto contradictorias entre sí. Por una se fija en doscientas millas el mar territorial; por la otra, al reglamentar la pesca, se adoptan los límites y la doctrina de la convención sobre los Derechos del Mar....En gran parte, el esquema de la Convención ha sido receptado, con algunas modificaciones, en el Tratado de Paz firmado con la República de Chile en 1984" (Véase diario de Sesiones, página 2589, reunión 21ª - 5 de Septiembre de 1990 - Cámara de Senadores de la Nación).

Por su parte, y cuando el proyecto fue girado a la Cámara de Diputados, el legislador. Motta expresaba: "...Así, las primeras 12 millas determinan el área correspondiente al mar territorial, en donde nuestra soberanía es plena. No debemos confundir soberanía con dominio, lo cual enseguida analizaremos...En la consideración particular podremos hablar de otras cuestiones fundamentales, pero ahora deseo poner de manifiesto que el presente proyecto responde en lo esencial a la Convención del Mar firmada en Montego Bay en 1982, si bien no

está en vigencia porque sólo la han firmado 60 países de los 70 o 72 que deberían hacerlo. Pero no es menos cierto que esta iniciativa recoge lo allí establecido. Al comienzo de mi exposición hice referencia al derecho consuetudinario porque éste ha sido recogido en la presente iniciativa, de manera que a pesar de no encontrarse vigente la Convención del Mar, sus principios quedarán reflejados en la norma que estamos considerando" (véase pág. 2397 de la reunión 30ª - Agosto 14 y 15 de 1991, Diario de Sesiones de la CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION).

A su vez, el diputado Aramouni expresaba: "Pero este proyecto de ley transcribe literalmente varios artículos de la convención sobre Derechos del Mar, suscripta por nuestro país el 5 de octubre de 1984, aunque todavía no está ratificada por este Congreso. De modo que este proyecto de ley inserta en sus artículos conceptos que fija la Convención sobre Derechos del Mar en cuanto a mar territorial... Esa es la razón por la que se sostiene con justicia -en opinión del bloque Democracia Popular- que el dominio de la plataforma continental y de la zona económica exclusiva pertenece a las provincias, mientras que la jurisdicción corresponde a la Nación... Para demostrar de que manera este proyecto de ley transcribe literalmente artículos de la Convención sobre Derechos del Mar, he..." (véase pág. 2399/2400 de la reunión 30ª - Agosto 14 y 15 de 1991, Diario de Sesiones de la CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION).

En cuanto al segundo proyecto de ley que mencioné, y que concluyó con el dictado de la ley 24.543, EL MISMO DATA DEL 29 DE AGOSTO DE 1986.

En efecto, del Diario de Sesiones de la 15ª reunión de la Cámara de Senadores de la Nación llevada a cabo el día 31 de mayo de 1995 se desprende: "Sr. Presidente (Britos).-

Corresponde considerar el dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, adoptada por la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en la ciudad de Nueva York, el 30 de abril de 1982 y firmada por la República Argentina el 5 de octubre de 1984. (Orden del Día N° 160.)" (véase pág.1663)

Más adelante obra el Dictamen de comisión que reza: "*Honorable senado*: Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores y Culto, ha considerado **el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo** (expediente 338/86),....y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja la aprobación del siguiente proyecto de ley...Eduardo Menem, Solari Yrigoyen y otros. 11/4/95" (pág.1664).

También allí surge como "ANTECEDENTE" el Mensaje del Poder Ejecutivo Nacional, en los siguientes términos: "Buenos Aires, 29 de agosto de **1986.** *Al Honorable Congreso de la Nación.* Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, adoptada por la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en la ciudad de Nueva York el 30 de abril de 1982. La convención constituye un verdadero hito en la historia del derecho internacional y de las relaciones internacionales por su contenido y por la trascendencia de sus disposiciones, y **marca el comienzo de una nueva etapa en materia de conceptos, instituciones e intereses vinculados a los espacios marítimos y a las actividades desarrolladas en los mismos**....(pág.1665)... Fdo.Raúl Alfonsín" (pág.1673).

Y en la misma sesión, el senador Eduardo Menem, MIEMBRO INFORMANTE DE LA COMISION así se expresaba "...Puedo decir que, en general, esta Convención satisface todas las expectativas y anhelos de nuestro país en cuanto a que allí se reconocen todos los derechos que le corresponden a la Argentina como estado ribereño.... Asimismo, muchas de las disposiciones que contiene la Convención ya se vienen aplicando en virtud de los usos y costumbres e, inclusive, se encuentran incorporadas a nuestro léxico y derecho positivo, como cuando hablamos del mar territorial. (pág.1675)....Creo que algunas de las cuestiones reguladas por la Convención merecen atención especial ya que son de gran relevancia para nuestro país;...Con relación al mar territorial, es sabida la antigua disputa respecto a cuánto debía extenderse. Los estado ribereños pretendían que tuviera una extensión prácticamente ilimitada; los estados no ribereños pretendían restringirla al máximo. Se hablaba, por ejemplo, de que tenía que ir no más allá de 3 millas marinas. Recordemos aquello de que el mar territorial se extendía hasta donde podía llegar la bala de un cañón; esta era una de las formas de graficar hasta donde podía extenderse. Este fue uno de los grandes problemas que tuvo la Conferencia. La Convención solucionó esta cuestión permitiendo establecer un mar territorial cuya anchura no exceda de 12 millas marinas,..." (pág.1676)....En 1991, la argentina actualizó y armonizó su legislación con la Convención mediante la ley 23.968, de espacios marítimos. Esta ley, en plena conformidad con el mencionado instrumento internacional, fija las líneas de base de la República Argentina, determina la extensión del mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, así como sus derechos sobre los

mencionados espacios, el suelo y el subsuelo de la plataforma continental. Con esto quiero decir que muchas de las disposiciones que hoy incorporamos como derecho positivo ya habían sido incluidas por la ley 23.968. (pág.1678).

A mayor abundamiento, y con el mismo énfasis, en dicha sesión así se manifestaba el senador Ludueña: "...La legislación de nuestro país estuvo sometida a los vaivenes propios que sufrió la conformación del derecho del mar; es así como se han sucedido varias normas, alguna de ellas producto de coyunturas externas, que presentaban preceptos de carácter contradictorio. Esta situación fue subsanada en el ámbito interno mediante la sanción de la ley 23.968 en 1991, norma que recoge principios consagrados en la Convención de Montego Bay". (véase pág.1685).

Con tan categóricos e incuestionables antecedentes, no puedo dejar de señalar que la previsión contenida en la ley N°18.502 en cuanto a la limitación de las 3 millas tenía una sana y loable intención que era evitar que las provincias procuraran legislar más allá de los límites hasta entonces reconocidos por la comunidad internacional, cuestiones éstas que V.E. conoce perfectamente pues reiteradamente le ha tocado intervenir frente a legislaciones dictadas por las provincias que se arrogaban facultades delegadas en el Congreso de la Nación .

Mal podía el Estado Nacional aceptar que él mismo tuviera reconocido internacionalmente dominio sobre 3 millas marinas (hasta 1982 en que se cristaliza el reconocimiento de las 12 millas) y, en forma contrapuesta, que una provincia ribereña dictara legislación más allá de tal límite.

Y fue ante esa posibilidad que el Congreso

de la Nación, en el legítimo ejercicio de las facultades que le confería el artículo 67 de la Constitución Nacional, puso rápidamente un freno a tal peligro, máxime cuando de no aceptarse en esa instancia tales límites por las provincias ante la falta de una ley expresa desde 1853, podrían haberse suscitado conflictos internacionales de envergadura, acarreando graves problemas a la navegación marítima, al comercio interjurisdiccional y a las relaciones con terceros estados.

Esta situación, correctamente advertida por el legislador nacional en 1970, dejó de tener su razón de ser varios años después, ya que fue recién en 1982 cuando la comunidad internacional aceptó elevar el límite del mar territorial de 3 a 12 millas marinas, luego de NUEVE AÑOS DE SUCESIVAS Y CONTROVERSIALES REUNIONES que habían comenzado en encuentro de Caracas en 1973.

No hay dudas entonces que, al menos desde 1984, el Estado Nacional dejó de lado la tesis de las 3 millas a que hacía referencia la ley 18.502 (que fuera dictada por los motivos expuestos y para aventar los peligros aludidos), **límite territorial que no era impuesto sólo a las Provincias, sino que era EL ACEPTADO POR EL PROPIO ESTADO FEDERAL, PUES NO EXISTIA NORMA ANTERIOR QUE LO FIJARA** -véase el silencio de las leyes 17.094 y 17.500, más allá de la reivindicación de la "soberanía", pues de límite sólo tenemos las leyes 18.502 y 23.968) para adoptar, no sólo por sí sino también en nombre de las provincias que la conformaban y en uso de las facultades de representación en las relaciones internacionales que le delegaran en la Constitución Nacional, la tesis de las 12 millas marinas como límite internacional y de los propios estados provinciales ribereños.

Ello surge de los inequívocos actos y normas dictadas por el mismo Estado Nacional a los que habré de referirme seguidamente, destacando que, como se verá, TAMPOCO SE DICTO UNA LEY EXPRESA, COMO LA 18.502, QUE FIJARA EL LIMITE DE LAS PROVINCIAS EN EL MAR TERRITORIAL (12 millas) SINO QUE EL MISMO HA SIDO REFERIDO EN DICHAS NORMAS COMO UN DERECHO QUE DEVINO AUTOMATICAMENTE CON LA SUSCRIPCION DEL CONVENIO EN 1984 Y LA POSTERIOR ACEPTACION DEL LIMITE COMUN EN LA LEY 23.968.

En efecto, note V.E. que una vez que en 1984 la Nación suscribiera el Tratado de 1982 e incorporara la tesis de las 12 millas, el Congreso Nacional dictó la ley 23.968 donde, POR SEGUNDA VEZ en su historia (la primera fue la 18.502) FIJO SU LIMITE TERRITORIAL EN ESA DISTANCIA, DE LO QUE SE DEDUCE, CLARAMENTE, LA FALTA DE SUSTENTO DE LA LEY ANTERIOR que ponía el límite en 3 millas, no sólo para la Nación sino, lo reitero, también para las Provincias a las que representaba en las relaciones internacionales.

En este aspecto, el diputado nacional Dante Caputo sostuvo: "...lo esencial de este proyecto- consiste en que se establecen los límites exteriores de los espacios marítimos argentinos, límites exteriores que hasta este momento no han sido fijados, con las consiguientes dificultades que ello implica..." (véase pag. 2398, reunión 30ª - Agosto 14 y 15 de 1991 – Diario de Sesiones de la CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION).

sin perjuicio de todo ello, y cuando en el siguiente punto analice los debates parlamentarios llevados a cabo con motivo del tratamiento de lo que luego fuera la ley 24.145, se observarán las categóricas e inequívocas expresiones de los diputados y senadores en cuanto a los alcances de las disposiciones

contenidas en la ley 23.968 y el claro reconocimiento de los límites provinciales en la milla 12 del mar territorial, con la consecuente y también irrefutable inaplicabilidad del anterior límite impuesto por la añeja ley 18.502.

"No es del caso analizar...los diversos tipos posibles de derogación...a) hay doctrina que con mucha seriedad habla de una derogación "institucional" de la ley, que se produce implícita o tácitamente cuando una ley, sin derogar expresamente a otra anterior, legisla en forma orgánica y total una materia abarcada por la primera, en tal caso, ha de reputarse que la ley anterior ha sido derogada por sustitución..." (véase German Bidart Campos, Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Tomo II, pág.212).

"La derogación tácita de una ley supone una verdadera incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva normativa, de modo que ambas no sean susceptibles de aplicación simultánea por tratar el mismo objeto y tener los mismos destinatarios, aunque integren cuerpos legales diferentes" (STTuc.Sala Penal, N.O.A.,1998-2-78).

Para finalizar este punto, debo señalar que V.E. de ninguna manera dijo lo que la actora quiere hacerle decir en el fallo Harengus a que tanto pretende aferrarse, sino que, por cierto, trató una cuestión bien distinta, lo que abordaré en forma separada en el capítulo VIII a cuya lectura remito.

b) LA LEY DE FEDERALIZACION DE
HIDROCARBUROS N°24.145. EL ANTECEDENTE DEL PACTO FEDERAL
DE LUJAN DE 1990 Y SU CORRELACION CON LA LEY 23.968.

Creo que lo hasta aquí expuesto es contundente y demuestra claramente la intención, interpretación y postura del Estado Nacional, al menos desde 1984, en cuanto a la extensión de los límites territoriales de las provincias con litoral marítimo, determinándolo en 12 millas medidas en la forma establecida por el artículo 1º de la ley 23.968, en forma coincidente con lo acordado en la convención del Derecho del Mar que, reitero, la República Argentina suscribió en 1984 y luego ratificó el Congreso Nacional mediante la ley 24.543, ello también en virtud del compromiso que el propio Estado Nacional asumiera en el Pacto Federal de Luján de 1990 al que habré de referirme.

Más si alguna duda se pudiere tener al respecto, poco tiempo después de la ley 23.968 el Congreso Nacional VUELVE A EFECTUAR UNA MANIFESTACION, ESTA VEZ MAS QUE EXPRESA, EN CUANTO A LOS LÍMITES TERRITORIALES DE LAS PROVINCIAS EN EL LITORAL MARITIMO.

En efecto, el día 24 de septiembre de 1992 el Congreso de la Nación sanciona la ley 24.145, la que es promulgada por el Poder Ejecutivo Nacional el día 13 de octubre de 1992 (B.O. 6/11/92).

Su artículo 1º reza: "Transfiérese el dominio público de los yacimientos de hidrocarburos del Estado Nacional a las PROVINCIAS EN CUYOS TERRITORIOS SE ENCUENTREN, INCLUYENDO LOS SITUADOS EN EL MAR ADYACENTE A SUS COSTAS HASTA UNA DISTANCIA DE DOCE MILLAS MARINAS MEDIDAS DESDE LAS LINEAS DE BASE RECONOCIDAS POR LA LEGISLACION VIGENTE...".

¿Puede quedar alguna duda?. Las líneas de base a que hace referencia la norma son, precisamente, las fijadas en "la legislación vigente", es decir la Convención del Mar y el

artículo 1º de la ya citada ley 23.968 que, reitero, receptó expresamente la tesis de las 12 millas para la Nación y las Provincias que representó ante la Convención del Derecho del Mar.

Pero el límite DE LAS PROVINCIAS ES, TAL COMO EXPLICITA E INEQUIVOCAMENTE REZA LA NORMA, EL MAR ADYACENTE A SUS COSTAS HASTA UNA DISTANCIA DE DOCE MILLAS, ya que las mismas acceden al dominio de los yacimientos hidrocarburíferos que, hasta entonces y cualquiera fuera su ubicación (incluso en el espacio terrestre de las provincias), PERTENECÍAN AL ESTADO NACIONAL por imperio de lo establecido por el artículo 1º de la ley 17.319.

Y si se tuviere aún una mínima duda en cuanto a la cuestión debatida en autos, es decir que los yacimientos están situados dentro de los límites provinciales, ella es totalmente disipada con lo que, cristalina y categóricamente preceptúa el último párrafo del referido artículo 1º de la ley 24.145.

"Continuarán perteneciendo al Estado Nacional los yacimientos de hidrocarburos que se encontraren en el territorio de la Capital Federal o en su jurisdicción sobre el lecho argentino del Río de la Plata, como así también AQUELLOS QUE SE HALLAREN A PARTIR DEL LIMITE EXTERIOR DEL MAR TERRITORIAL, en la plataforma continental o bien hasta una distancia de doscientas millas marinas a partir de las líneas de base".

Y la referencia del límite exterior es justamente, el que comienza a partir de la milla 13 y hasta la milla 200, pues se ha reconocido, expresamente, que los límites provinciales alcanzan el mar territorial hasta la milla 12 (que sería, en contraposición, "el límite interior" del mar territorial).

No puedo finalizar el tratamiento de esta

norma sin antes referirme a lo que fueron sus antecedentes y discusiones parlamentarias que, nuevamente, convalidan lo que vengo exponiendo, y que devienen del compromiso que el Presidente de la Nación asumiera en la cláusula octava del Pacto Federal que suscribiera con los Gobernadores provinciales el día 24 de mayo de 1990 en la ciudad de Luján.

Principio señalando que la ley 24.145 tuvo su origen en un proyecto que el 21 de agosto de 1991 elevó al Congreso de la Nación el Poder Ejecutivo Nacional. En lo que nos interesa, así se expresaba el Presidente de la Nación en su mensaje: "*Al Honorable Congreso de la Nación. Tengo el agrado de dirigirme.....y dar una solución equitativa a las diversas pretensiones planteadas, en materia de regalías, por los Estados Provinciales en cuyos territorios se hallan los yacimientos de hidrocarburos. El presente proyecto de ley sigue en lo sustancial los lineamientos del presentado por el diputado nacional doctor José Luis Manzano. I. Federalización de hidrocarburos... En consecuencia y de acuerdo con las consideraciones expuestas se entiende oportuno, en esta instancia, atribuir el dominio de los yacimientos de hidrocarburos **a las provincias en cuyos territorios se encuentran**, pero atendiendo a las realidades señaladas precedentemente...."*

Y el proyecto adjunto rezaba: "**Título I. Federalización de hidrocarburos.** Artículo 1º.- Declárase transferido el dominio público de los yacimientos de hidrocarburos del Estado nacional a las provincias en cuyo territorio se encuentren, incluyendo los recursos situados en el mar territorial adyacente a sus costas, hasta una distancia de 12 millas marinas medidas desde la línea de las más bajas mareas. Continuarán perteneciendo

al Estado Nacional..., así como también aquellas que se hallaren en el mar territorial desde las 12 millas marinas". (ver pág. 1258 de la Reunión 10º del 24 de Junio 1992 del Diario de Sesiones de la CAMARA DE SENADORES DE LA NACION).

En esa misma sesión el senador Mac Karthy, en su carácter de miembro informante de las Comisiones de Combustibles, de Asuntos Administrativos y Municipales y de Presupuesto y Hacienda (dictamen en pág.1251/2), expresó: "...pasaré a tratar ahora, señor presidente, en forma específica el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo y las modificaciones que le hemos introducido. "Título I: Federalización de hidrocarburos". A través de lo dispuesto por el artículo 1º de este proyecto de ley se satisface una vieja aspiración de los Estados provinciales: la recuperación del dominio de los yacimientos de hidrocarburos que se encuentran en su territorio. Entendemos que el debate sobre la cuestión, desde un punto de vista jurídico, ha sido sellado por la pacífica y uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha reconocido la atribución del Congreso de establecer el régimen de propiedad de hidrocarburos. No obstante ello es claro que desde el punto de vista político esta es la oportunidad en la que el Congreso de la Nación puede, en el ámbito de su competencia, analizar la cuestión adoptando la solución que se considera más adecuada para atender los intereses concretos del Estado Nacional, en cuanto representante del interés general, y de las provincias productoras de hidrocarburos...La comisión ha propuesto modificar el texto del proyecto remitido por el Poder ejecutivo en los párrafos primero y segundo in fine adecuándolo a la "legislación vigente relativa a espacios marítimos, ley 23.968, recientemente sancionada". (ver



pág.1269 del Diario de sesiones de la Cámara de Senadores, reunión 10 del 24/6/92).

También vinculado a la ley 23.968, resulta importantísimo destacar lo que expuso el senador Solari Yrigoyen cuando sostuvo: "...Así vemos que en el primer párrafo del artículo 1º del proyecto de ley del Poder Ejecutivo se transfieren a las provincias los recursos situados en el mar territorial, es decir, los que se encuentran dentro de las doce millas a contar de las línea de base, que han sido reconocidas desde la sanción de la ley 23.968". (véase pág.1324).

Como se advierte, los dos últimos párrafos transcritos resultan más que elocuentes y convalidantes a la luz de lo que expusiera al analizar la ley 23.968 en el punto anterior.

Y en cuanto al Pacto de Luján de 1990, ello se corrobora con lo expresado por los senadores Mac Karthy, Sapag y Genoud.

Así tenemos que: "Sr. Mac Karthy: Señor presidente: cabe efectuar una síntesis de los tres conceptos básicos que lo integran. El primero de ellos, la transferencia del dominio público de los yacimientos de hidrocarburos del Estado Nacional a las provincias conforma el marco inicial de una solución federal largamente postergada. Con esto no hacemos sino cumplir con la promesa efectuada en la firma del Pacto Federal de Luján... En lo referente a este tema, la cláusula octava del Pacto reivindica para las provincias el dominio y jurisdicción sobre los recursos naturales no renovables, superficiales y subyacentes, lo que se está realizando con el presente proyecto" (véase Pág. 1277/8, reunión 10º - 24 de Junio 1992 - Diario de Sesiones de la CAMARA DE SENADORES DE LA NACION).

A su turno, el senador Sapag expresaba: "...el 24 de mayo de 1990, en la ciudad de Luján, el señor presidente de la Nación, doctor Carlos Saúl Menem, y todos los gobernadores de la Nación, firmaron el pacto federal, por el que se reconocía el dominio y jurisdicción de los Estados provinciales sobre los recursos naturales renovables y no renovables, superficiales y subyacentes, que se encuentren en su territorio, propendiendo a su utilización e industrialización en origen..., y asegurando los legítimos derechos e intereses de las provincias en cuyos territorios se encuentran recursos naturales que invariablemente se agotan". (véase pág.1289).

Finalmente, el senador Genoud dijo: "...En 1990, más precisamente el 24 de mayo, el Gobierno de la Nación suscribe el Pacto Federal de Luján... Su artículo 8º establece que se reconocerá a las provincias el dominio y jurisdicción respecto de los recursos naturales renovables superficiales y subyacentes, que se encuentren en sus territorios..." (véase pág.1293).

También el diputado Armendariz al respecto expresó: "...Es más: en esta misma dirección en mayo del año 1990 se firmó el pacto federal en la ciudad de Luján, en mi provincia. En dicho pacto se estableció que la Nación reconocería el dominio y la jurisdicción de los recursos naturales renovables y no renovables a los estados provinciales. Esto demuestra en definitiva que aquellos son absolutamente de las provincias" (véase pág 3315 de la reunión 33º - Septiembre 24 de 1992 -, diario de sesiones de la CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION).

Más la cuestión está ya tan definitivamente zanjada que no puedo omitir, frente al increíble desconocimiento de la actora respecto a los límites provinciales, otros elementos que



terminan de sepultar sus improcedentes aspiraciones.

c) EL DECRETO N°214/94 DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL.

El día 10 de febrero de 1994 el Poder Ejecutivo Nacional dicta el decreto N°214, adjuntando en este acto copia del mismo publicado en el Boletín Oficial N°27.830 del día 15/2/94 (doc. 5).

Conforme veremos seguidamente, en él existe otro inequívoco reconocimiento de que los límites provinciales se extienden hasta las 12 millas marinas.

Merced a dicho decreto se dispone la conversión del contrato para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area I de la Cuenca Austral, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur donde, precisamente, se encuentra ubicado el yacimiento hidrocarburífero HIDRA (a 7 millas de la costa) en el cual desarrolla actividades la actora.

En las partes que nos interesan se lee:

"Que asimismo se contempla el interés de las provincias donde se encuentran los yacimientos, en cuanto se aseguran los derechos de las mismas, que emanan del Artículo 12 de la Ley 17.319, para la percepción de las regalías correspondientes a la extracción de hidrocarburos dentro de sus límites territoriales". (véase antepenúltimo considerando).

Respecto de la inclusión del Yacimiento Hidra en los alcances de las previsiones del decreto destaco que se

encuentra expresamente contemplado en el inciso b) del artículo 1º.

Por su parte, el artículo 11, que se encuentra concatenado con otro reconocimiento al que habré de referirme en el próximo punto (Nota S.E. Nº 00290 del 22/3/94), establece: "A partir del día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial del presente decreto, los titulares de las concesiones de explotación y de los Contratos de Unión Transitoria de Empresas, en la medida de sus respectivas participaciones, tendrán a su cargo **el pago** al Estado Nacional y por cuenta de éste, **en forma directa A LAS PROVINCIAS DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR...**de las regalías resultantes de la aplicación de los artículos 59 y 62 de la ley 17.319, abonando hasta el doce por ciento de la producción valorizada sobre la base de los precios efectivamente obtenidos en operaciones de comercialización de hidrocarburos provenientes de las áreas sobre las cuales hubieren adquirido derechos en virtud de este decreto...".

Pero como culminación de lo que vengo exponiendo, seguidamente tenemos el reconocimiento irrefutable que surge del artículo 20: "Otórgase a Total Austral S.A., Deminex Argentina S.A. y Bidas Austral S.A., con los porcentajes...una concesión de transporte RESPECTO DE LAS INSTALACIONES QUE SE ENUMERAN EN EL ANEXO I DEL PRESENTE DECRETO, UBICADAS EN LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR".

Al remitirnos a la lectura de dicho anexo I, con la descripción de las instalaciones afectadas a la concesión de transporte, UBICADAS DENTRO DE LOS LIMITES PROVINCIALES, TAL COMO REZA EL ARTICULO 20, VEMOS QUE LAS PRIMERAS ESTAN



CONSTITUIDAS POR EL "oleoducto de 20", acueducto de 12" y gasoducto de 8" ENTRE HIDRA CENTRO Y LA COSTA", LA SEGUNDA ES EL "OLEODUCTO 22" DE EXPEDICION", mientras que la consignada en quinto término es la "BOYA DE CARGAMENTO PARA BUQUES TANQUE DE 130.000 DWT".

Y si esos bienes (constituídos por caños que llevan el producto extraído del mar a la costa y luego de la planta nuevamente al mar hasta LA BOYA DONDE SE CARGA EL CRUDO PROVENIENTE NO SOLO DEL YACIMIENTO HIDRA SINO DE TODOS LOS DE TIERRA DEL FUEGO UNA VEZ YA EFECTUADO EL PROCESO DE SEPARACION EN TIERRA, tal como se verá más adelante), que se encuentran ubicados en una extensión territorial que va desde la costa HASTA LAS PLATAFORMAS UBICADAS A 7 MILLAS MARINAS DE LA MISMA SON ENUNCIADOS EN EL ANEXO, ES PORQUE EL ESTADO NACIONAL RECONOCE EXPRESAMENTE QUE HASTA LAS DOCE MILLAS SE EXTIENDEN LOS LIMITES DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ya que el yacimiento y la boya están ubicados, lo reitero, a 7 millas.

Para una mejor comprensión, adjunto en este acto un croquis elaborado por la empresa Total Austral S.A.(doc.6) en el que se visualiza perfectamente la ubicación de las torres, de la boya de carga y de los ductos de transporte (tanto de las torres a tierra -ida- como de ella a la mencionada boya de carga -vuelta-), todos a una distancia inferior a las 12 millas marinas, como así también de las instalaciones terrestres.

Es irrefutable que aquí el Presidente de la Nación no ha hecho más que cumplir con los compromisos internacionales asumidos desde 1984 y la legislación que se fue dictando en consecuencia (leyes 23.968 y 24.145) como así también

el Pacto Federal de Luján de 1990, con lo que mal puede sostenerse la vigencia de una antigua ley (fundada en la lógica limitación que imponían las reglas y usos de la comunidad internacional, como ya expresara), y que fue derogada por la modificación de dichas reglas en 1982 y las normas citadas, hace ya varios años.

d) LA NOTA N°290 DEL 22 DE MARZO DE 1994 DEL SECRETARIO DE ENERGIA DE LA NACION. UN NUEVO RECONOCIMIENTO DEL ESTADO NACIONAL Y LAS PROPIAS EMPRESAS CONCESIONARIAS.

Poco tiempo después de dictado el decreto N°214/94, el día 11 de marzo de 1994 la empresa Total Austral S.A. (una de las integrantes del Consorcio que explota el Yacimiento Hidra) efectuó consulta a la Secretaría de Energía de la Nación con el objeto de que se les indicara a quien debían abonar las regalías hidrocarburíferas con motivo de la explotación de los **yacimientos off-shore**, es decir precisamente "Hidra".

Como respuesta, en su nota N°290 del 22 de marzo de 1994, cuya copia adjunto (doc.7), NADA MAS Y NADA MENOS QUE EL SECRETARIO DE ENERGIA DE LA NACION LES EXPRESABA: "...las regalías correspondientes a LOS LOTES MENCIONADOS deben ser abonadas A LA PROVINCIA, ELLO ASI **PORQUE LAS MISMAS SE ENCUENTRAN DENTRO DE LAS 12 MILLAS MARINAS MEDIDAS DESDE LA LINEA DE BASE...**".

Y desde dicha fecha, sin observaciones ni reservas Y EN UN ACTO PROPIO DE RECONOCIMIENTO Y ACEPTACION QUE SE CONTRAPONE CON LO DEMANDADO, las empresas concesionarias (hoy Total, Pan American Sur (ex-Bridas) y Wintershall

(ex-Deminex) han abonado las regalías correspondientes al yacimiento Hidra directamente a la Provincia pues, claramente, el mismo se encuentra ubicado a menos de 12 millas marinas de la costa y, consecuentemente, dentro DE LOS LIMITES DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, tal como lo reconocieron hace más de 6 años y así también fue aceptado y ordenado por el propio Estado Nacional.

Creo que a esta altura huelgan los comentarios.

e) LA NUEVA CONSTITUCION NACIONAL DE 1994. LAS DISCUSIONES PARLAMENTARIAS. LA CAPRICHOSA INTERPRETACIÓN DE LA ACTORA SOBRE LAS ALOCUCIONES DE LOS LEGISLADORES AL TRATAR LA LEY 23.968. SU VERDADERO ALCANCE A LA LUZ DE LO EXPRESADO EN LAS MISMAS SESIONES Y AL TRATARSE LA LEY 24.922.

La Convención Constituyente convocada en 1994 finalmente receptó un anhelado y más que postergado reclamo de los estados provinciales, consagrando expresamente en el texto constitucional derechos que ya venían siendo reconocidos en normas de inferior jerarquía, tal el caso de los hidrocarburos en la ley 24.145. ;

Fue así que en la parte final del artículo 124 se determinó que: "Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio".

Resultaron más que elocuentes las palabras que el senador Caflero pronunciara en la 15º reunión llevada a cabo el día 31 de mayo de 1995 mientras se trataba el proyecto de la que

luego sería la ley 24.543 que ratificó el Tratado de Montego Bay.

"...En esto todavía hay una polémica no resuelta entre la Nación y las provincias. Estas lo han venido ratificando a través de acuerdos o declaraciones en común, como la que se celebró en el año 1988 entre las provincias de Buenos aires, Chubut, Río Negro, Santa Cruz y el ex territorio de Tierra del Fuego. En ella se ratifica que las provincias tienen todo el poder no delegado expresamente a la Nación y que las provincias firmantes son las que se atribuyen el dominio, administración, conservación y explotación de los recursos del mar hasta las 200 millas. Esto fue tratado también en nuestra Convención Reformadora de Santa Fe y dio origen al artículo 124 donde expresamente se dice que corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio, en el que están comprendidos, por supuesto, sus mares adyacentes. Señores senadores: hace falta la sanción de una ley, y es el Senado de la Nación, como representante de las soberanías provinciales o del espíritu federal de nuestra Constitución, el que deberá abocarse a esta cuestión que es de extrema importancia para las provincias con litoral marítimo. Lo mismo podría decirse para la explotación pesquera en la milla 201, cuestión sobre la que ya se ha hecho referencia" (véanse pág.1686/7 del diario de sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación).

Y poco tiempo después, y atendiendo a esta inexcusable obligación, nuevamente el Congreso de la Nación dio tratamiento a otro de los recursos naturales, en este caso el vinculado a los peces, pero siempre, y tal como sucedió con los hidrocarburos, sobre la base de un límite de 12 millas contadas desde las líneas de base (art.1 ley 23.968) en el caso de las provincias



con litoral marítimo, pues tal era el límite territorial de las mismas aceptado en forma inequívoca por el Congreso Nacional (leyes 23.968 y 24.145) y el Poder Ejecutivo Nacional (suscripción de Montego Bay en 1984, remisión del proyecto de líneas de base en 1986 al Congreso Nacional, Pacto Federal de Luján de 1990, Decreto N°214/94, Nota N°290/94 del Secretario de Energía de la Nación, etc).

Obviamente que queda pendiente de tratamiento entre las Provincias y el Estado Nacional la cuestión vinculada a la propiedad y explotación de los recursos existentes entre la milla 13 y la 200, pero ello nada tiene que ver con la cuestión de límites que aquí se discute.

Aclaro que lo que expongo me ha sido impuesto por la errónea "interpretación" que la actora le asigna a las alocuciones de los legisladores Bericua, Corchuelo Blasco y Motta que cita en su demanda (véase capítulo VI, punto 4.1, apartado e).

Si bien se miran sus expresiones, las mismas nada tienen que ver con el tema de límites provinciales que, reitero, fueron receptados en la ley 23.968 en 12 millas, sino que sus palabras estaban dirigidas, al igual que lo que aconteció cuando se discutió la que luego sería la ley 24.922, a todo lo relativo a la jurisdicción y el dominio de los recursos más allá del límite del mar territorial, es decir entre las 13 y las 200 millas cuestión ésta que, reitero, no forma parte de esta litis.

Prueba acabada de ello son las expresiones que senadores y diputados de la Nación volcaron en las discusiones parlamentarias previas a la sanción de la ley 24.922. Veamos.

"Sra. Drisaldi: "...Queda pendiente para las provincias con litoral marítimo su permanente reclamo sobre la titularidad y el dominio del área hasta las 200 millas

(Pág.3877)...las provincias con litoral marítimo no tenemos por esta ley un directo dominio y jurisdicción absoluta hasta las 200 millas....Esta reivindicación histórica de las provincias con litoral marítimo, nunca arriada, ha tenido incluso intento de obtener rango constitucional cuando en la Convención Constituyente de 1994 se presentó un proyecto reivindicando las 200 millas marinas para las provincias que tuvieran litoral marítimo. Este proyecto fue firmado por la totalidad de los convencionales constituyentes por la provincia de Santa Cruz, sin distingo de banderías u orígenes políticos. (véase pág. 3876/8, Reunión 32ª - Noviembre 5 de 1997 - Diario de sesiones de la CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION).

"Sr. Saggese.- Señor presidente: si bien nosotros hemos consensuado los artículos 3º y 4º, porque se han tomado en consideración las solicitudes de distintas provincias respecto del tema de jurisdicción y dominio en una zona determinada, desde el **bloque queremos dejar sentado un público reconocimiento a todos aquellos que durante mucho tiempo sostuvimos y aún sostenemos -y hemos peleado para lograrlo-, que el dominio económico de las 200 millas provinciales algún día tendrá que ser plasmado incluso desde el punto de vista constitucional...** Por lo tanto, desde ese punto de vista, reivindicamos las 200 millas como valor económico de las provincias, y la jurisdicción y el dominio de las 12 millas; en ese sentido, vamos a acompañar con nuestro voto los artículos 3º y 4º, tal cual fueron redactados por la comisión en forma consensuada (véase pág. 4375/6 de la 36º reunión del 19 de noviembre de 1997 del diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación).

Y en la misma sesión, el mismo diputado

Corchuelo Blasco que refiere la actora en su demanda, el mismo que 6 años antes había estado en el tratamiento de la que fue la ley 23.968, expresaba: "Señor presidente: en la línea de lo expresado por el señor diputado Saggese, reivindicamos una demanda permanente de las provincias con litoral atlántico, las cuales tienen además en sus Constituciones reclamos sobre el marco de las 200 millas para dominio y jurisdicción del recurso biológico. No hay que olvidar que debe tenerse en cuenta que los representantes del Parlamento Patagónico que conforman diputados de las seis provincias que integran la región -La Pampa, Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego-, han dado reiteradas muestras de preocupación para que se reconozca el tema de las 200 millas. En el marco y en la búsqueda del camino de la Argentina nueva, junto con los diputados que integran el Parlamento Patagónico estamos dispuestos a acompañar el planteo de estas 12 millas como área de dominio de los recursos biológicos de las provincias". (véase pág.4376).

A su turno, y en la misma reunión, el diputado Flores manifestó: "Decía que nada obstaría a que se reconociesen los derechos de estados ribereños sobre los recursos hasta las 200 millas. Este tema nada tiene que ver con el límite del mar territorial sino, en todo caso, con la adopción en nuestra legislación de lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Mar, celebrada en Jamaica en 1982. La Argentina ya ha reconocido que el límite de su mar territorial son las 12 millas..." (pág.4377/8).

Por si esto no bastara, veamos que dijeron los legisladores cuando se discutía el proyecto de ley que luego llevaría el número 23.968 y comprenderemos, claramente, cual era

el sentido de la discusión que, lo reitero, dista diametralmente de ser el que pretende asignarle la actora a los legisladores que cita en su demanda y que, PRECISAMENTE, LO QUE HACIAN ERA REIVINDICAR PARA SUS PROVINCIAS EL DOMINIO DE LOS RECURSOS ENTRE LA MILLA 13 Y LA 200, DANDO OBVIAMENTE POR SENTADO EL LIMITE PROVINCIAL HASTA LA MILLA 12, con la consecuente propiedad de los recursos allí existentes, con lo cual nada tenía que ver con los indiscutidos límites aceptados.

"Sr. Presidente (Solana). Continúa en el uso de la palabra el señor senador por Santa Cruz.

Sr. Molina.- "Así es. Creo que esto nos deja el camino expedito para la futura ley de pesca que el señor Presidente de la Nación - con justicia- tanto ha reclamado y que nosotros debemos consensuar...Entonces cuando hablamos de la soberanía de los recursos vivos y no vivos y de los hidrocarburos en el mar, quizá ponemos un excesivo apasionamiento, pero es fruto de la defensa que creemos oportuna, y coincidimos con los señores senadores Menem y Gass..." (véase página 2592 de la reunión 21ª del 5 de Septiembre de 1990, Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación).

Por su parte, el diputado Flores expresaba: "Mediante esta norma que tardíamente estamos discutiendo, nuestro país se pondrá en concordancia con lo que las demás naciones han hecho....Sin embargo, la soberanía no se va a ejercer plenamente si no se explotan esos recursos y si no se respetan los derechos que los estados provinciales ribereños reivindicamos con respecto a la jurisdicción y al dominio sobre los recursos vivos y no vivos del mar hasta las 200 millas. Esta es la ley de derecho interno que falta. Discutiremos el tema en la

47

Creo que a esta altura V.E. tiene una cabal idea de cuales fueron los temas discutidos y los alcances correctos que deben brindarse a las palabras de los diputados que se mencionan en la demanda, que largamente distan de ser las que la actora les asigna, como así también que nada tenían que ver con los límites territoriales de las provincias en el mar hasta las 12 millas que es la cuestión que aquí se debate, sino que estaban dirigidos al tema de la jurisdicción y dominio de los recursos existentes más allá de tales límites, cuestión que no se encuentra en discusión en esta

causa.

**F) LA LEY 24.922. UNA NUEVA E INEQUIVOCA
INTERPRETACION.**

Sin perjuicio de todo lo hasta aquí expuesto y que resulta más que suficiente para sepultar las inaceptables y contradictorias posturas de la actora (conforme ya hemos visto, aun cuando se tratará más adelante en otros aspectos), existe otro antecedente más reciente que vuelve a convalidar lo que vengo exponiendo respecto a la derogación de la ley 18.502 y la aceptación del Estado Nacional, al menos desde 1984, sobre los límites territoriales de las provincias con litoral marítimo, extendiéndolo a las 12 millas contadas desde la línea de base determinada en la ley 23.968.

En este caso me refiero a la ley 24.922 (publicada en el boletín oficial del 12/1/98), que en su artículo 3º expresa: "Son del dominio de las provincias con litoral marítimo, y ejercerán esta jurisdicción para los fines de su exploración, explotación, conservación y administración, a través del marco federal que se establece en la presente ley, los recursos vivos que poblaren las aguas interiores Y MAR TERRITORIAL ARGENTINO ADYACENTE A SUS COSTAS, HASTA LAS DOCE MILLAS MARINAS MEDIDAS DESDE LAS LINEAS DE BASE QUE SEAN RECONOCIDAS POR LA LEGISLACION NACIONAL PERTINENTE".

La orientación de la legislación nacional que se dictó con posterioridad a que la República Argentina suscribiera la Convención del Derecho del Mar en 1984 es más que elocuente e indicativa. Mal puede entonces seguirse sosteniendo la vigencia de



una ley, dictada hace más de 30 años, en base a una legislación nacional y los usos y costumbres internacionalmente aceptados cuando, dichas leyes y el propio derecho internacional lo han dejado sin efecto hace más de 17 años.

Por otra parte, como podría el Estado Nacional reconocer "un dominio" sobre las especies existentes dentro de las 12 millas marinas si, consecuentemente, ELLO NO DEVIENE DE UN DERECHO PREEXISTENTE QUE ES, JUSTAMENTE, EL DEL DOMINIO DE LAS PROVINCIAS SOBRE DICHO ESPACIO MARITIMO.

Y que no se pretenda sostener que el límite sería recién reconocido en 1998 con esta ley, pues ello es más que sencillo rebatirlo.

Si bien el dominio territorial de las provincias sobre las 12 millas marinas adyacentes a sus costas data de varios años (con inicio en 1984, y posteriores e inequívocas incorporaciones al derecho local, vgr. leyes 23.968, 24.145, 24.543, Dto. PEN N°214/94), no era así respecto de determinados bienes o productos que el Estado Nacional consideró como propios por cuestiones que hacían al interés nacional y la conservación de especies.

Así tenemos el caso típico de los hidrocarburos los que, aun encontrándose dentro del espacio terrestre de las provincias (con límites indiscutidos), pertenecían a la Nación por así determinarlo el artículo 1º de la ley 17.319.

Pero eso, como vimos, no resultó inmutable pues, con el dictado de la ley 24.145, tales yacimientos se encuentran en proceso de transferencia a las Provincias. Dicha ley, conforme lo ya expuesto, volvió a reiterar un principio ya aceptado por el Estado Nacional en cuanto a los límites de las Provincias en el

mar territorial adyacente a sus costas.

Nada tiene aquí que ver la cuestión de la condición suspensiva que en forma poco feliz invoca la actora en la demanda (véase capítulo VI, punto 4.1, ap. f), último párrafo), pues la misma lo único que hace es supeditar el momento en que operará la efectiva transmisión de dominio DEL HIDROCARBURO, PERO NO DEL ESPACIO MARITIMO EN EL QUE SE ENCUENTRE, CUYO DOMINIO ERA ANTERIOR, LO QUE NUEVAMENTE ES RECONOCIDO POR EL LEGISLADOR.

Y lo mismo ha acontecido con los recursos vivos. Si bien ya desde 1984 las Provincias tuvieron el primer reconocimiento sobre su dominio territorial hasta las 12 millas marinas, el Estado Nacional, basado en los mismos principios que se expresaron respecto de las reservas en materia de recursos hidrocarburíferos, reservó para sí el dominio de los recursos vivos del mar, aún cuando se encontraren dentro de los límites provinciales de las 12 millas.

Lo que ha hecho esta ley 24.922 no es dar nacimiento a un derecho de las provincias sobre las doce millas, pues éste era un derecho preexistente ya otorgado y posteriormente reconocido reiteradamente, como en este caso.

El derecho que aquí ha nacido, tal como en el caso de los hidrocarburos, es el de dominio, en esta oportunidad DE LOS RECURSOS VIVOS que se encuentren dentro de los límites ya reconocidos, dominio que hasta el dictado de dicha ley conservaba el Estado Nacional por razones de interés general y atendiendo justamente al carácter migratorio de dichas especies que mutaban su hábitat constantemente e ingresaban, temporariamente y luego salían, de los límites provinciales.

Ahora, el Estado Nacional lo que ha hecho es aceptar que, aunque temporariamente, los recursos que ingresen en sus límites territoriales preexistentes (12 millas) sean considerados como del dominio provincial, ello sin perjuicio de los reclamos que las provincias continúan efectuando al Estado Nacional respecto al dominio de los recursos existentes entre la milla 13 y la 200, discusión ésta que no corresponde a estos autos por encontrarse en debate exclusivamente el tema de límites que, a esta altura, no admite dudas.

Cae entonces rápidamente la débil tesis sostenida por la actora en el apartado h) del punto 4.1 del capítulo VI de su demanda.

Lo que aquí se ha reconocido, reitero, es el dominio de los recursos existentes en un espacio territorial (mar hasta la milla 12) CUYA DELIMITACION Y TITULARIDAD EN CABEZA DE LAS PROVINCIAS RIBEREÑAS YA ESTABA LARGA E INEQUIVOCAMENTE CONSAGRADO.

Así vuelve a surgir de las discusiones parlamentarias que llevaron al dictado de la ley 24.922.

El dictamen en mayoría presentado por las comisiones de Pesca y de Ecología y de Desarrollo Humano, con la firma de los senadores Ludueña y Mac Karthy expresaba: "*Honorable Senado*: Vuestras comisiones...os aconsejan la aprobación del siguiente proyecto de ley...CAPITULO II. Dominio y jurisdicción. Art. 3º.- Son del dominio de las provincias con litoral marítimo y ejercerán esta jurisdicción para los fines de su explotación, conservación y administración, a través del marco federal que se establece en la presente ley, los recursos vivos que poblaren las aguas interiores y mar territorial argentino adyacente a sus

costas, hasta las doce (12) millas marinas medidas desde las líneas de base que sean reconocidas por la legislación nacional pertinente"...Sala de comisión, 31 de octubre de 1996. Fdo dictamen en mayoría por Comisión *Felipe E. Ludueña.- Antonio F. Cafiero, Mac Karthy, Ruggero Preto* (véase pág.7466 de la reunión 78ª del 28 de Noviembre de 1996 del Diario de sesiones de la CAMARA DE SENADORES DE LA NACION).

Y en las páginas 7474/5 de dicho diario se leen los "FUNDAMENTOS" que, en sus partes más salientes, indican:"....En ese contexto este cuerpo sancionó durante el año 1991 un proyecto de ley federal de pesca que tuvo en cuenta proyectos presentados por la bancada mayoritaria, minoritaria y el remitido por el Poder Ejecutivo nacional. Lamentablemente enviada dicha media sanción a la Cámara de Diputados, dicho cuerpo no pudo expedirse en los plazos constitucionales produciéndose la caducidad del texto aprobado por la Cámara alta. ...quienes suscriben el presente se plantearon la conveniencia de volver a reproducir aquel dictamen del año 1991 o sobre su base presentar un nuevo proyecto que recogiera algunas modificaciones ...Habiendo optado por esta última alternativa ponemos a la consideración de este honorable cuerpo un proyecto de ley federal de pesca que reproduce en todos sus aspectos sustanciales el contenido del dictamen de 1991,...Fdo.*Felipe E. Ludueña - César Mc Karthy*

En la misma sesión, el senador Ludueña expresó que: "...En materia de jurisdicción y dominio, tomando como punto de partida la ley 23.968, de Línea de Base, y la ley 24.543, que ratifica la Convención de Montego Bay, en tanto y en cuanto definen el alcance de términos tales como aguas

interiores, mar territorial, zona económica exclusiva, alta mar, etcétera, hemos establecido la pertenencia y el manejo exclusivo de los recursos existentes en las aguas interiores y el mar territorial en cabeza de las provincias, reconociendo en forma expresa derechos que históricamente les han pertenecido y que la confusión existente en la materia llevó a pretender negarles...". (véase pág.7486/7).

Doy aquí por finalizado el análisis de la legislación vigente que, entiendo, demuestra contundentemente la improcedencia de esta acción y los inequívocos límites provinciales.

VI. EL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Antes de entrar al análisis del contrato, la conducta de la actora y los actos propios, debo efectuar un breve comentario sobre otra desmedida pretensión, cual es el pedido de declaración de inconstitucionalidad de los artículos 2 y 81 de la Carta Magna Provincial.

La primera de dichas normas establece: "Artículo 2º. La Provincia tiene los límites territoriales y los espacios marítimos y aéreos que por derecho le corresponden, de conformidad con los límites internacionales de la República Argentina. Cualquier modificación de los límites deberá ser autorizada por ley especial aprobada por las tres cuartas partes de los miembros de la Legislatura y sometida a consulta popular".

Realmente he leído este artículo varias veces para encontrarle alguna explicación al planteo que formula la actora y, ciertamente, no la he podido hallar, máxime cuando **LA MISMA**

NO HA FIJADO LIMITE ALGUNO Y HA REMITIDO A LAS NORMAS YA DICTADAS Y TRATADOS CELEBRADOS, EN AMBOS CASOS POR LAS AUTORIDADES FEDERALES.

Sólo se ha limitado, por una cuestión más que obvia y atendiendo a su carácter insular y, además, colindante con una potencia extranjera, a apoyarse en los límites internacionales de la República Argentina salvo que se pretenda, inexplicablemente, que no resultan coincidentes, en cuyo caso habrían quedado espacios "VACIOS SIN PROVINCIALIZAR" en una suerte de territorio nacional "REMANENTE", cuya existencia, debo destacarlo, LAS AUTORIDADES PROVINCIALES Y HASTA LAS AUTORIDADES FEDERALES DESCONOCEN POR COMPLETO.

Por ello, ha causado verdadera sorpresa lo que la actora ha sostenido en los puntos 1.3 y 1.4 del capítulo III (Agravios) de su recurso de reconsideración (Véase anexo VI arrimado con la demanda), y reiterado más tibiamente en el apartado c) del punto 4.6 del capítulo VI de la acción que contesto.

Allí pretende asignarle a la observación presidencial (Dto.Nº905/90) al artículo 1º de la ley de provincialización Nº23.775 un alcance insospechado, ilegítimo y totalmente reñido con lo que surge de su texto y con los incuestionables derechos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, como así también de la propia legislación dictada posteriormente y lo afirmado POR EL MISMO PRESIDENTE QUE FORMULO LA CITADA OBSERVACION Y EL MISMO CONGRESO NACIONAL POCO TIEMPO DESPUES, tal como se verá más adelante.

Apoya su "tesis" en un comentario del Dr. Quiroga Lavié quien, sin perjuicio del alto respeto que me merece



profesionalmente, entiendo que en este punto ha incurrido en un grave yerro, amén de una evidente contradicción.

Así se expresaba: "SI BIEN YA NO EXISTEN MAS TERRITORIOS NACIONALES EN EL PAIS, ello no significa que la última parte de la cláusula que estamos considerando no resulte aplicable. Como ella se refiere a los territorios nacionales que queden fuera de los límites de las provincias, no cabe duda que dicho supuesto es de aplicación para el territorio antártico e islas del Atlántico Sur **-NO OLVIDEMOS QUE SU INCORPORACION A LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO FUE VETADA POR EL EJECUTIVO, PUES NO PERTENECEN AL AMBITO DE NINGUNA PROVINCIA.** Si bien el poder constituyente de la nueva provincia ha declarado lo contrario, al denominar a la misma como "Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en la medida en que ello no se corresponda con la ley de provincialización, no puede tener validez institucional...". (véase punto 4.6, ap.c. del Cap.VI de la demanda).

A título preliminar destaco la primer contradicción, pues si bien comienza diciendo que NO EXISTEN YA MAS TERRITORIOS NACIONALES, poco después pretende asignarle tal carácter (sin norma que lo sustente) al sector antártico y las demás Islas del Atlántico Sur.

La segunda acotación que formulo es que lo que denomina veto presidencial a la "inclusión de tales sectores dentro de los límites de la nueva provincia", en realidad fue una observación a la descripción efectuada en la segunda parte del artículo 1º, más ello de ninguna manera implicó, como se verá, la exclusión señalada.

Recordarán los Sres. Jueces que la mencionada observación respondía no a un propósito de exclusión,

ni mucho menos al mantenimiento de un territorio nacional "remanente e innominado" (de cuya existencia no dio cuenta la ley 23.775 ni ninguna otra pese a que transcurrieron ya más de diez años), sino que obedecía a la involuntaria inclusión de dos pequeñas Islas que, de acuerdo al tratado de Paz y Amistad suscrito con la República de Chile en 1984 habían sido asignadas como de su exclusivo dominio.

Nótese que en el cuarto considerando, el entonces Presidente de la Nación Carlos S. Menem expresó: "... los límites fijados...podrían generar, involuntariamente, interpretaciones de terceros estados que no responden a las posiciones sostenidas en la materia por nuestro país".

Pero como si esto no fuera suficiente, existen elementos y normas mucho más contundentes que descalifican la inadmisibile posición actora que, no contenta con desconocer los límites de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en su mar adyacente, en un agravio a nuestra integridad pretende cercenarle territorios que histórica, moral y jurídicamente le corresponden de manera irrefutable.

Y como prueba de ello, recuerdo que "el veto" que alega se refirió a la "descripción" del artículo 1º de la ley 23.775, más de ninguna manera invalidó su primera parte que reza: "Declárase provincia...AL ACTUAL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR".

Esto no está controvertido, lo que se provincializó fueron los espacios geográficos comprendidos en los límites del entonces Territorio Nacional, lo que nos lleva al análisis de cual era su conformación a esa fecha.

Pues bien, a ese momento el Territorio



Nacional se encontraba regulado con la norma que lo había restablecido y organizado, es decir el decreto ley 2191/57 al que hace referencia también la actora.

Su artículo 1º determinó: "Queda restablecido el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, **Antártida e Islas del Atlántico Sur...**".

Y en cuanto al tema que aquí me ocupa, es decir su composición, el artículo 2º resulta más que ilustrativo: "El Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, **Antártida e Islas del Atlántico Sur** **COMPRENDE:** la parte oriental de la Isla Grande y demás islas del archipiélago de Tierra del Fuego e Islas de los Estados y Año Nuevo, conforme a los límites fijados por el Tratado del 23 de julio de 1881, **LAS ISLAS MALVINAS, LAS ISLAS GEORGIAS DEL SUR, LAS ISLAS SANDWICH DEL SUR Y EL SECTOR ANTARTICO ARGENTINO COMPRENDIDO ENTRE LOS MERIDIANOS 25º OESTE Y 74º OESTE Y EL PARALELO 60º SUR**".

Y si ese era el ámbito geográfico que ocupaba el Territorio Nacional al momento del dictado de la ley 23.775, no puede tenerse la osadía de sostener una agravante exclusión; CUANDO EL ARTICULO 1º EN SU PARTE NO OBSERVADA CLARAMENTE ESTABLECE QUE LO QUE SE CONVERTIA EN PROVINCIA ERA **"EL ACTUAL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR"**.

Pero como este es un tema muy sensible para quienés poblamos y amamos esta Tierra del Fuego, y pese a lo más que claro de la cuestión, tampoco dejaré pasar por alto otras normas que avalan lo que vengo exponiendo y que terminan por sepultar y descalificar las falsedades en las que se incurre bajo el inexcusable pretexto de "hacer cesar incertidumbres",

pretendiendo amputar incuestionables derechos (no ya de carácter tributario sino territoriales que hacen a la dignidad e integridad), bajo el pequeño y solapado fin de no cumplir con las obligaciones fiscales que por derecho le corresponden para con esta Tierra del Fuego, DE LA CUAL EXTRAEN A DIARIO SUS INVALORABLES Y NO RENOVABLES RIQUEZAS CON EL MISERO PAGO DE UNA REGALIA INCOMPENSABLEMENTE MERMADA.

En el referido punto 1.4 del capítulo III (Agravios) del recurso que dedujera la actora (Documental Anexo VI) la misma señaló, en apoyo de esta ilegítima e inadmisibile interpretación, que la ley 23.968 avalaba la misma, al igual que los considerandos del decreto PEN N°905/90.

Pero justamente de ambas normas surge TODO LO CONTRARIO.

Respecto de la ley 23.968, y más allá de lo que ya se expusiera de la misma, destaco que FUE SANCIONADA DURANTE EL MISMO PERIODO DE MANDATO DE LOS SENADORES Y DIPUTADOS QUE HICIERAN LO PROPIO CON LA LEY 23.775, DE LO QUE SE DEDUCE QUE NO PUEDE NI DEBE EXISTIR INCONGRUENCIA EN SU ACCIONAR.

Ello viene a colación por cuanto en el artículo 1° se fijaron las líneas de base, definidas en el listado del anexo I, cuyo trazado figura en las cartas QUE SE AGREGAN COMO ANEXO II.

Pues bien, de la lectura de dichas cartas (B.O. del 5/12/91), claramente se desprende la inclusión de los sectores e islas que la actora pretende amputar, CONSIGNANDOSE EN CADA UNA DE LAS CARTAS LA REFERENCIA COMO PERTENECIENTE A LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.



Dicha ley fue promulgada por el titular del Poder Ejecutivo Nacional, que resultaba ser justamente EL MISMO PRESIDENTE MENEM QUE HABIA EMITIDO EL DECRETO N°905/90, de lo que se deduce cual fue el alcance de sus palabras e intención en el mismo pues, de lo contrario, habría nuevamente observado la ley 23.968 y sus cartas agregadas como Anexo II.

Fue ese mismo Presidente el que poco tiempo después (10 de enero de 1992) concurrió a la ciudad de Ushuaia a fin de poner en funciones al primer Gobernador electo de la Provincia de Tierra del Fuego, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR (véase acta notarial arrimada como doc.1).

Fue ese mismo Presidente el que emitió el decreto N°206 el día 9 de febrero de 1994 (véase B.O. del 16/2/94), aprobando el acta acuerdo suscripta con la Provincia de Tierra del Fuego, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Fue ese mismo Presidente el que emitió el decreto N°214 el día 10 de febrero de 1994 (véase B.O. del 15/2/94), reconociendo comprendidos dentro de los límites de la Provincia de Tierra del Fuego, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR A LOS YACIMIENTOS HIDRA.

Fue ese mismo Presidente el que emitió el decreto N°554 el día 18 de abril de 1994 (véase B.O. del 2/4/94), refiriéndose en su artículo 1° a la Provincia de Tierra del Fuego, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Fue ese mismo Presidente el que emitió el decreto N°9 el día 8 de enero de 1997 (véase B.O. del 14/1/97), aprobando el convenio suscripto con la Provincia de Tierra del Fuego, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Fue más recientemente el Congreso de la

Nación quien en el artículo 6° de la ley 25.063 (B.O. 30/12/98) determinó: "...Artículo 3°. Están exentos del impuesto: a) Los bienes situados en la Provincia de Tierra del Fuego, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, en las condiciones previstas por la ley 19.640."

Creo que los ejemplos dados, más allá de que existen innumerables normas (de distintas jerarquías) que reiteran el tema, son elocuentes y llevan a la inexcusable conclusión de lo inadmisibile del planteo de la actora.

Por otra parte, y si los límites territoriales de Tierra del Fuego no son los que "por derecho le corresponden", ni ellos se compadecen con los que se han fijado internacionalmente por la República Argentina, cabe preguntarle a la actora ¿cuáles son entonces?.

Es que acaso, y con fundamento en la ya más que indiscutible aceptación del límite de las 12 millas marinas desde la línea de base, ¿podría aceptarse que tracemos desde Ushuaia el límite de 12 millas hacia el sur, crucemos el Canal Beagle Y CONSIDEREMOS QUE PARTE DE LA ISLA DE NAVARINO ES DOMINIO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ya que el ancho del citado canal es muy inferior a dicha distancia?

Ello, obviamente, atentaría también contra el Tratado de Paz y Amistad celebrado con la República de Chile el 29/11/84, con vigor a partir del 2/5/85 que fuera registrado en la Secretaría General de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 102 de la Carta de la Organización de las Naciones unidas, y ni que hablar del Tratado de Límites de 1881.

Nada mejor entonces que, como reza nuestra Constitución Provincial, y respetando justamente la competencia y el manejo de la fijación de los límites provinciales e

internacionales por parte de las autoridades del Estado Nacional, sostengamos, como lo hicimos, que sólo nos pertenece lo que por derecho nos corresponde y respetemos los límites que ha fijado la Nación, máxime cuando no existe siquiera una sola referencia a líneas de base, distancias, accidentes o puntos geográficos que puedan colisionar con las normas ya dictadas por las autoridades federales y en las cuales, conforme lo expuesto, se convalidan los reconocimientos.

Por su parte, la segunda norma cuestionada reza: "Artículo 81º.- Son del dominio exclusivo, inalienable e imprescriptible de la Provincia el espacio aéreo, los recursos naturales, superficiales y subyacentes, renovables y no renovables y los contenidos en el mar adyacente y su lecho, extendiendo su jurisdicción en materia de explotación económica hasta donde la República ejerce su jurisdicción, inclusive los que hasta la fecha fueron administrados y regulados por el Estado Nacional. El Estado Provincial sólo podrá intervenir en la explotación y transformación de los recursos naturales con carácter subsidiario, cuando exista manifiesta y probada incapacidad o desinterés para ello en la actividad privada, promoviéndose la industrialización en su lugar de origen. Los convenios de concesión de recursos energéticos asegurarán, en todos los casos, el total abastecimiento de las necesidades de la Provincia en esa materia. La Legislatura dictará leyes de protección de este patrimonio con el objeto de evitar la explotación y utilización irracionales".

Tal como expusiera con el artículo 2, no encuentro explicación al planteo de la actora, ya que no hay una sola referencia a puntos, accidentes o lugares geográficos; líneas de base, o demás elementos de los que pueda inferirse que hemos

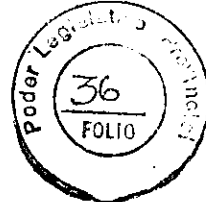
fijado límites en dicha norma.

Más si se han confundido conceptos diferentes como son los límites y la jurisdicción (tal pareciera ser lo acontecido a la luz de la invocación de alocuciones de legisladores, cuyos alcances ya fueran precisados, aclarados y rebatidos), no hay más comentarios que formular, y estaremos al pronunciamiento que V.E. sabiamente sabrá dictar en este aspecto rechazando la cuestión, por no encontrarse aquí en debate el tema atinente a jurisdicción, sino exclusivamente a límites territoriales.

Para concluir, recuerdo que la declaración de la inconstitucionalidad de una norma -por importar un acto de suma gravedad institucional- constituye una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y es **la última ratio del orden jurídico**, a la que sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía.

Por ello, este Tribunal, al par que recuerda que esta facultad debe ejercerse con suma prudencia, exige que la alegada inconstitucionalidad se exponga con seriedad, explicando concreta y razonadamente en que consiste la infracción constitucional y como se verifica en el caso en que se plantea, lo cual no puede ser reemplazado por conceptos abstractos y normas derogadas, como los que vierte la actora como solitario fundamento de su pretensión.

También es criterio pacíficamente sentado que: *"En la inteligencia de las normas legales, ha de preferirse en lo posible la interpretación que las concilia y no la que las opone a los textos constitucionales"* (Fallos 303:1776).



VII. LOS ACTOS PROPIOS. EL REGIMEN DE PROMOCION ECONOMICO INSTAURADO POR LA LEY 19.640 Y SU ALCANCE TERRITORIAL. LOS BENEFICIOS GOZADOS POR LA ACTORA. LA CONDUCTA DEL CONSORCIO CONTRATANTE. LA INADMISIBLE PRETENSION DE NO SER SUJETO PASIVO NI FRENTE AL FISCO PROVINCIAL NI FRENTE AL NACIONAL.

Más allá que con lo hasta aquí desarrollado bastaría para rechazar sin hesitación la pretensión actora con ejemplificadora condena en costas, me veo impuesto, atendiendo a la conducta desplegada por ella en Tierra del Fuego y el contraste con lo aquí demandado, a efectuar consideraciones vinculadas a contratos por ella suscriptos (en carácter de integrante de un consorcio); el tratamiento que la misma otorga a los hidrocarburos provenientes del yacimiento Hidra; el tratamiento que dio a las importaciones que efectuó respecto de las propias plataformas con las cuales exploró, perforó y ahora explota el yacimiento; su posición frente al fisco nacional, ante quien ha invocado, para obtener beneficios fiscales nacionales, encontrarse desarrollando actividades dentro de la jurisdicción del entonces Territorio Nacional y luego provincia de Tierra del Fuego para luego, frente al fisco provincial, sostener que está fuera de sus límites territoriales, circunstancias todas éstas que atentan contra la postura que ahora sustenta.

A) UN CONTRATO TESTIGO.

Ante este tribunal tramita la causa

caratulada "DORISAR S.A. c/TIERRA DEL FUEGO, PROVINCIA DE S/Accion DECLARATIVA" (Expte. D. 386/99, Tomo XXXV), en la que obra un contrato suscripto con la firma **Total Austral S.A.**, esta última en **representación del Consorcio con Bidas (hoy Pan American Sur) y Deminex (hoy Wintershall)**, relacionado con actividades desarrolladas en las plataformas marinas "Hidra Norte" e "Hidra Centro" situadas en el mar territorial a 7 millas (véase fs.11/51).

En la cláusula 7.5 d del referido contrato, las partes acordaron: *"Se menciona que la Ley 19640 del 2 de julio de 1972 estipula que las operaciones del CONTRATISTA realizadas en TIERRA DEL FUEGO son exentas de tasas sobre el ingreso a condición que el CONTRATISTA sea residente en la Argentina o si el CONTRATISTA no es residente en la Argentina a condición de ser exento de tales tasas bajo este Contrato en su país o lugar de residencia. Los documentos probando esta eximición, si la hubiere, serán provistos por el CONTRATISTA a la COMPAÑÍA en la fecha de la firma del CONTRATO, o a más tardar, junto con la primera factura del CONTRATISTA bajo este CONTRATO."*

Hay aquí un reconocimiento palmario de la empresa Total (por sí y como representante del Consorcio) EN CUANTO A QUE LAS ACTIVIDADES SE DESARROLLARIAN EN TIERRA DEL FUEGO, RECONOCIENDO, CONSECUENTEMENTE, QUE EL YACIMIENTO HIDRA (a 7 millas de la costa) ESTABA DENTRO DE SUS LIMITES TERRITORIALES (TANTO EN LA EPOCA DEL TERRITORIO NACIONAL, COMO POSTERIORMENTE UNA VEZ YA TRANSFORMADO EN PROVINCIA), aspecto sobre el que volveré más adelante y que guarda íntima vinculación con el régimen de promoción económica instaurado para Tierra del Fuego por la ley nacional N°19.640.



Y por si se tuviera alguna duda, en la cláusula 8.4. referida a la Facturación ambas partes acordaron "(III) Ser emitidas sin "Impuesto al Valor Agregado (IVA)."

Es más que obvio que los motivos por los cuales las facturas debían ser emitidas con la leyenda **"Sin Impuesto al valor agregado"**. Ambas partes consideraron que el contrato y el cumplimiento de las obligaciones emergentes del mismo se encontraban alcanzados por el régimen especial fiscal de la Ley 19.640.

Y el consorcio no sólo suscribió tales convenciones, sino que además recepcionó y abonó sin reservas las facturas que la firma Dorisar S.A. le presentó, y en las cuales consignó, en cuanto al impuesto al Valor Agregado, el carácter de "NO RESPONSABLE" (véase fs.252/4 de la citada causa D.386/99 y facturas 317,319 y 320 que en copia adjunto como doc.8).

Pero veamos cuales eran las condiciones para hacerse acreedor a las franquicias y beneficios fiscales contenidos en el régimen de promoción económica instaurado por la ley citada.

La misma, en su artículo 1º estatuyó:
*"Exímese del pago a todo impuesto nacional que pudiere corresponder por hechos, **actividades u operaciones que se realizaren en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, o bienes existentes en dicho Territorio, a: ... c) las personas de existencia ideal**".*

Como se ve, la inclusión de dichas cláusulas contractuales implican necesariamente que la actividad desarrollada en las plataformas ubicadas a 7 millas era considerada como efectuada en TIERRA DEL FUEGO, DE AHÍ LA ALUSION A LA LEY

19.640 QUE ERA LA NORMA QUE LA EXIMIA DE OBLAR IMPUESTOS NACIONALES.

Mal pueden entonces sostener ahora que están fuera de los límites de la Provincia (y que también lo estaban fuera de los del entonces Territorio Nacional, "división territorial administrativa" del Estado Nacional), por cuanto **ERA UNA CONDICION INEXCUSABLE, PARA ACOGERSE Y GOZAR DE LAS FRANQUICIAS Y REGIMEN DE EXENCION INSTAURADO POR LA LEY 19.640, QUE LAS ACTIVIDADES SE DESARROLLARAN DENTRO DEL ESPACIO GEOGRAFICO DE TIERRA DEL FUEGO.**

En dicha causa judicial, y previamente en sede administrativa, se había invocado la resolución 863, cuya copia adjunto (doc.9), dictada por el Ministerio de Economía el 21-9-77 en virtud de la cual se *dispuso que la totalidad de las áreas incluidas en la licitación pública internacional 14-870-77 de YPF SE están comprendidas en los alcances impositivos y aduaneros de la ley 19.640, declarando íntegramente producidos en el área aduanera especial a los hidrocarburos que se extraigan como consecuencia de dicha licitación ya sean de sectores terrestres de la Isla Grande de Tierra del Fuego o de la plataforma continental adyacente a la misma...*.

Es claro que esta referencia a la plataforma continental está referida exclusivamente a la parte proporcional de la misma que es considerada como mar territorial adyacente a Tierra del Fuego (12 millas) y no las 200 pues en ese caso estaría fuera de los límites y, consecuentemente, fuera de las posibilidades de ampliación que utilizó el Ministro en su acto, como se verá seguidamente.

Ello así por cuanto es obvio que el Ministerio

de Economía de la Nación, CON UNA MERA RESOLUCION, NO PUEDE EXTENDER POR SI LAS FRANQUICIAS ACORDADAS A UN ESPACIO GEOGRAFICO DETERMINADO Y BIEN DEFINIDO POR LA LEY 19.640 (Territorio Nacional, hoy Provincia de Tierra del Fuego, la que incluye la plataforma continental de su mar territorial-12 millas, de la que aquella es parte integrante) A ESPACIOS GEOGRAFICOS QUE ESTABAN FUERA DE LOS MISMOS.

Recuérdese que "Tal como ocurre con el territorio continental, el mar territorial comprende, además de las aguas, el suelo y el subsuelo ocupado por ellas, y el espacio aéreo que las cubre" (véase Miguel Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo VI, pág.185, Edit. Abeledo Perrot).

El Ministerio de Economía dicta la resolución N°863/77 al solo efecto de ordenar y unificar internamente las distintas interpretaciones que podrían suscitarse en su jurisdicción, tanto en el ámbito de las dependencias administrativas, como aduaneras, impositivas, autoridad de aplicación específica en materia de hidrocarburos (Secret. de Energía), entre otras, MAS DE NINGUNA MANERA PODIA EXTENDER LOS LIMITES GEOGRAFICOS ASIGNADOS POR UNA LEY NACIONAL NI LAS FRANQUICIAS Y BENEFICIOS POR ELLA ACORDADOS, PUES TAL FACULTAD ESTA RESERVADA AL CONGRESO DE LA NACION (art.67, hoy 75 de la C.N.).

Y si obró de esa manera fue, pura y sencillamente, PORQUE LAS EXPLOTACIONES PETROLERAS INVOLUCRADAS SE ENCUENTRAN DENTRO DE LOS LIMITES GEOGRAFICOS DE ESTA JURISDICCION DE TIERRA DEL FUEGO, CUESTION ESTA, POR OTRA PARTE, QUE HA SIDO CONSENTIDA HACE MUCHOS AÑOS POR LAS PROPIAS EMPRESAS INTERESADAS (Total,

Bridas y Deminex) QUE HAN VENIDO ABONANDO LAS REGALIAS A MI REPRESENTADA, CON LO QUE RESULTA SORPRENDENTE QUE, A ESTA ALTURA, VENGAN A CUESTIONAR NUESTROS LIMITES.

De no ser así, y si se pretendiera asignarle a dicho acto administrativo alcances diferentes amparando yacimientos que están fuera del ámbito territorial autorizado por una ley nacional (Nº19.640) y consecuentemente de esta provincia, la misma quedaría automáticamente fulminada con la nulidad absoluta ante la evidente e incuestionable ilegitimidad en que su firmante habría incurrido, y debería ser inmediatamente revocada en sede administrativa a la luz de las previsiones contenidas en el artículo 17 de la ley 19.549 destacando que JAMAS PODRIAN INVOCAR NI BUENA FE, NI DERECHOS ADQUIRIDOS al amparo de dicha resolución, AMÉN DE TENER QUE OBLAR AL FISCO NACIONAL TODAS LAS SUMAS NO TRIBUTADAS CON MOTIVO DE LOS BENEFICIOS OBTENIDOS EN BASE A UN ACTO ILEGITIMO.

Como se ve, esto constituye otro inequívoco elemento que demuestra que todas las actividades desarrolladas en las plataformas indudablemente deben ser consideradas como realizadas EN EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, DE AHÍ EL DERECHO AL GOCE DE LOS BENEFICIOS DE LA LEY 19.640.

Advierta V.E. que la actora (como integrante del consorcio) al firmar el contrato con Dorisar S.A. invocó y aceptó el régimen de la ley 19.640. El lógico objetivo fue, evidentemente, eximirse DEL PAGO DE TODOS LOS TRIBUTOS CONSIGNADOS EN SU ARTICULO 4º CUYA PERCEPCION CORRESPONDE AL ESTADO NACIONAL.

Pero, obviamente y por lo determinado en el artículo 1º de la ley 19.640, ambas partes consideraron que las actividades en las plataformas Hidra ERAN DESARROLLADAS DENTRO



DE LOS LIMITES GEOGRAFICOS DEL ENTONCES TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO (hoy provincia), único supuesto en que procedía la exención.

Hasta aquí ninguna discusión. No tributan al Fisco Nacional por cuanto sus actividades se llevan a cabo, parte en zona terrestre y parte en las plataformas ubicadas a 7 millas, pero siempre dentro de los límites geográficos de Tierra del Fuego.

Sin embargo, cuando les toca oblar EL INFIMO TRIBUTO DE TIERRA DEL FUEGO (considerando el porcentual del impuesto a los ingresos brutos local EN CONTRAPOSICION CON LOS INNUMERABLES IMPUESTOS NACIONALES, CON ALICUOTAS VARIAS VECES SUPERIORES AL IMPUESTO LOCAL) LA ACTORA DICE QUE ESTA FUERA DE LOS LIMITES GEOGRAFICOS DE TIERRA DEL FUEGO.

Conclusión: NO SE TRIBUTA POR ACTIVIDADES EN LAS PLATAFORMAS NI A LA NACION NI A LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO NI A NINGUNA OTRA DEL CONVENIO MULTILATERAL, CON LO CUAL LLEGAMOS NO SOLO A UNA INADMISIBLE E INAPROPIADA CONDUCTA QUE NINGUN TRIBUNAL NACIONAL PUEDE NI DEBE TOLERAR, SINO QUE ESTA ACTIVIDAD, DESARROLLADA A SOLO SIETE MILLAS DE LA COSTA DE UNA PROVINCIA ARGENTINA, PASARIA A SER CONSIDERADA, desde el punto de vista del derecho argentino, COMO SI FUERA EJECUTADA EN EL EXTRANJERO O, PEOR AUN, EN MAR LIBRE INTERNACIONAL.

Realmente inaceptable, y mucho más aún cuando las propias empresas explotadoras han venido pagando las regalías petroleras desde tiempo inmemorial, primero a la Nación y luego a la Provincia.

**B) LA IMPORTACION DE LAS PLATAFORMAS
DE PERFORACION BAJO EL AMPARO DE LA LEY 19.640.**

Como anticipara, debo destacar otro hecho que de ninguna manera podía ser desconocido por las empresas integrantes del consorcio.

Y el mismo se encuentra relacionado a la introducción de las plataformas marinas bajo el amparo de la ley 19.640 efectuado por la firma TOTAL AUSTRAL S.A. en lo que fue el proceso de exploración, perforación y posterior explotación, ello como otro claro reconocimiento de los límites provinciales hasta las 12 millas marinas, y que habilitaba indudablemente la potestad tributaria de mi representada.

Para ello, comienzo por recordar que con fecha 1° de Diciembre de 1978 y mediante el Decreto N° 2853/78, el Poder Ejecutivo Nacional aprobó el contrato para la exploración y desarrollo del AREA 1 de la Cuenca Austral que fue originalmente suscripto por Y.P.F. con las firmas TOTAL EXPLORATION CO., BRIDAS S.A.P.I.C., DEMINEX ERDOELVERSORGUNGESELLSCHAFT MBH y ARFRANCO S.A.

Dicho contrato había sido el resultado de la licitación pública internacional N° 14.870/77, la cual fuera convocada por Y.P.F. en uso de las facultades previstas en los artículos 11 y 95 de la Ley N° 17.319.

Por cesiones posteriores el Consorcio quedó conformado por las firmas TOTAL AUSTRAL S.A., BRIDAS AUSTRAL S.A. (hoy Pan American Sur S.R.L.) y DEMINEX ARGENTINA S.A. (hoy Wintershall Energía S.A.).

Volviendo al tema de la introducción de las



plataformas en esta jurisdicción de Tierra del Fuego, Y QUE OPERAN A SIETE MILLAS DE SU COSTA, digamos que la firma Total Austral efectuó varios trámites vinculados a la importación de las mismas.

En el mes de mayo de 1987 y a través de su representante Alejandro García, la firma Total Austral S.A. había presentado ante el Administrador Nacional de Aduanas la Carta de Compromiso que en este acto adjunto (doc.10), mediante la cual se comprometía a perfeccionar la operación documentada con despacho de importación temporal N°00003/87 que se correspondía con la Plataforma Trident X (doc.14), conforme surge de la nota del Despachante de Aduana del 4/8/87 (doc.12), del formulario 3 de "Control de Garantías" (doc.13) del certificado de importación temporario de fecha 26 de mayo de 1987 (doc.11) y de la constancia de transporte de la misma fecha extendida por Van Ommeren en Rotterdam, que fue su puerto de carga (doc.11'), cuyas copias adjunto también en este acto.

En este último instrumento (doc.11') claramente se expresó: "La mercadería citada será destinada a la jurisdicción del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego **Y SE HALLA AMPARADA POR LA FRANQUICIA PRESCRIPTA EN EL ARTICULO 20 DE LA LEY 19.640**"., lo que también fue reproducido textualmente en la importación temporaria por Forex Neptune (doc.11).

A mayor abundamiento, en la parte inferior del despacho de importación N°3/87 (doc.14) se lee: "Para realizar tareas DE **PERFORACION Y EXPLORACION...EN EL AREA I DE LA CUENCA AUSTRAL, TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO**".

Y en la nota del Despachante (doc.12) se lee: "...la importación temporal de una plataforma de

exploración...Ingresada... al amparo de la ley 19.640".

En el mes de julio de 1987 la misma empresa efectúa una presentación al Administrador Nacional de Aduanas, cuya copia adjunto (doc.15), que en las partes más relevantes del tema que nos interesa expone:

"Que por providencia N° 885, recaída en el Expte. ESIM N° 9457/87, esa Administración Nacional autorizó la importación temporaria por (1) un año de una plataforma de perforación autoelevadora "TRIDENT X" que será destinada a las tareas comprometidas en el contrato de exploración celebrado con Yacimientos Petrolíferos Fiscales N° 19944 en el Area I de la Cuenca Austral del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, aprobado por Decreto N° 2853 del 1° de Diciembre de 1978... y se solicitó la destinación suspensiva de Importación temporaria a la Aduana de Río Grande mediante el correspondiente Despacho ...2°) *Que tanto en la Ley 19640 como en su decreto reglamentario al mencionar disposiciones... no se refieren al régimen tributario, el cual se encuentra perfectamente definido en el Art. 11 citado para todas las destinaciones de importación...consideramos que la exigencia de la garantía prevista por el Art. 255 del Código Aduanero... no sería de aplicación en este caso desde el momento que la importación para consumo de la mercadería no está gravada conforme lo estatuido por la Ley 19.640...*".

Con posterioridad a dicha presentación, y como otro claro reconocimiento de autoridades federales, el Administrador Nacional de Aduanas remite nota de fecha 13 de agosto de 1.987 a la Subsecretaría de Política y Administración Tributaria, cuya copia agrego (doc.16) que dice, en sus partes más

salientes: "Atento la presentación, realizada por la firma Total Austral S.A., ...a la operación de que se trata, no le son aplicables las disposiciones del Decreto N° 1057/83, ya que no obstante de tratarse de un bien de capital, el mismo no pasará a integrar el activo fijo de empresa alguna a las que se refiere el Artículo 1ro. del referido Acto de Gobierno. En consecuencia, **procede aplicar a todo efecto las disposiciones del Artículo 11, inciso c) de la Ley 19.640,...**"

Posteriormente, con fecha 25 de enero de 1988 la firma Total remite al Secretario de Industria y Comercio Exterior del Ministerio de Economía de la Nación, en el marco del expediente administrativo N°500.808 una nota, cuya copia adjunto (doc.18) que expresa, en lo que nos interesa:

"A fin de patentizar esta situación, Y.P.F. y el contratista convinieron, por Acta fechada el 27 de Noviembre de 1978, refrendada por el Decreto aprobatorio del contrato, que el contratista "conserva (ndo) el derecho a la plena aplicación del régimen aduanero de dicha Ley (N° 19.640 - Promoción del T.N. de la T.d.F.), incluyendo sus disposiciones respecto de decretos y demás conceptos relativos a la importación, exportación y reexportación... **a las actividades desarrolladas por TOTAL AUSTRAL en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego en la zona comprendida por la Ley 19.640....** diremos que la empresa TOTAL AUSTRAL ha sido declarada de interés territorial por el gobierno del Territorio de la Tierra del Fuego, lo que confirma sus derechos a reclamar la plena aplicación de la citada ley..."

Finalmente, y como consecuencia de lo expuesto por la firma TOTAL AUSTRAL S.A. merced a las cuales solicitaba el amparo del régimen previsto en la Ley 19.640

PARA IMPORTAR LAS PLATAFORMAS QUE DESARROLLARIAN ACTIVIDADES A 7 MILLAS DE LA COSTA EN UNA CLARA ACEPTACION Y CONSENTIMIENTO A LOS LIMITES TERRITORIALES DE TIERRA DEL FUEGO, a los fines aduaneros se dicta la resolución N° 2167/88 de la Administración Nacional de Aduanas de fecha 2 de agosto de 1988, cuya copia adjunto (doc.17) que significó un beneficio de carácter arancelario e impositivo a nivel nacional para la empresa peticionante, producto de una interpretación que la Nación realizó sobre el destino de la importación, asignándola a la jurisdicción del Ex Territorio, ahora provincia.

Mal podrá entonces pretenderse utilizar los beneficios de una ley nacional (19.640) para importar plataformas petroleras que operan dentro de los límites provinciales (7 millas), y luego sostener que esa explotación, realizada por las mismas plataformas, se encuentra fuera de dichos límites geográficos, cuestión que ya fuera tratada anteriormente y que, además, se encuentra vinculada con la ya también analizada resolución N°863/77 del Ministerio de Economía de la Nación, a cuyos términos remito.

Consecuentemente, las tareas realizadas por la actora en dichas plataformas, evidentemente lo fueron dentro de los límites geográficos de Tierra del Fuego, pues de no haber sido así, mal podían haberse importado bajo el amparo de la ley 19.640.

C) EL PROCESO DE EXTRACCION DE LOS HIDROCARBUROS EN LAS PLATAFORMAS HIDRA NORTE E HIDRA CENTRO. SU TRASLADO A LA PARTE TERRESTRE DE LA PROVINCIA. SU TRATAMIENTO Y POSTERIOR SALIDA DE LA PROVINCIA. EL

REGIMEN FISCAL Y ADUANERO. SU IDENTIDAD CON EL PRODUCIDO
EN LOS YACIMIENTOS TERRESTRES.

Seguidamente veremos cual es el proceso y destino que se otorga a los hidrocarburos extraídos en las plataformas situadas a 7 millas, y veremos que al mismo se lo mezcla y queda confundido con el extraído en la parte terrestre de la Isla Grande, dándosele a ambos el mismo tratamiento aduanero y fiscal al amparo de la ley 19.640, es decir como extraído dentro de los límites geográficos de la Provincia de Tierra del Fuego, tal como las empresas petroleras lo han hecho a la luz de la documentación ya referida y la que señalaré más adelante, la que adjunto a las actuaciones.

Una vez que concluyeron las tareas de perforación (plataformas Trident, Key Manhattan y Rico I) se instalaron en el yacimiento dos plataformas a las que se denomina jaquetas: Hidra Centro e Hidra Norte.

El esquema de producción en dicho yacimiento es polifásico. En el esquema de producción con transporte polifásico, la producción total se transporta a tierra **sin ningún tipo de tratamiento en el yacimiento.**

La plataforma de producción se reduce a su mínima expresión, es decir cabezas de pozos (por el momento equipada permanentemente con un separador de ensayo) con las siguientes utilidades: dos generadores diesel sobre Hidra con las instalaciones de seguridad y transmisión habituales.

La producción de Hidra Norte se transporta hasta Hidra Centro **por una cañería de 14"** de 3,6 km. de longitud. La producción total de las plataformas se lleva desde Hidra Centro a

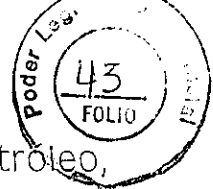
la terminal de Río Cullen, a través de una cañería de 20" de 12,8 km. de longitud.

Cabe recordar que esas son las cañerías indicadas en el anexo I del decreto N°214/94 QUE EXPRESAMENTE RECONOCIO QUE SE ENCONTRABAN DENTRO DE LOS LIMITES DE LA PROVINCIA.

En la terminal, el petróleo, gas y agua que vienen desde las plataformas ingresan a un primer separador donde se separa el líquido del gas. Aquí resulta inexcusable señalar que en este separador también ingresa el petróleo proveniente de los yacimientos Cañadón Alfa, Cullen Sur, Cullen Norte, Alfa Sur y Argo, es decir yacimientos ubicados en la parte terrestre de la provincia.

El gas extraído es deshidratado y sometido a etapas de compresión para ser utilizado en gas-lift (sistema de extracción de petróleo asistida), gas combustible, y el excedente es enviado a la planta de Cañadón Alfa, donde es tratado para su puesta en condiciones de comercialidad para su posterior inyección en el gasoducto San Martín, sin distinción de los yacimientos de los que provenga (de allí que el de Hidra tiene el mismo tratamiento, y destino y se confunde con el restante).

El líquido (agua y petróleo) reciben el siguiente tratamiento: el agua es enviada a la pileta API (pileta de tratamiento de agua con petróleo), y desde allí al "WENCO" donde se extrae el petróleo (que no pudo extraer la pileta API) mediante productos químicos. Posteriormente, el agua se envía al mar previo análisis que cumpla con las especificaciones de la legislación vigente.



Por su parte, y en lo relativo al petróleo, tenemos que previo paso por un intercambiador de calor, pasa a un segundo separador donde vuelve a ser separado nuevamente el gas y el agua que no fueron separados en la primera etapa.

El petróleo allí separado a través de una bomba de transferencia es enviado a la terminal de almacenaje para su posterior embarque a través de la boya. Es decir que a dichos tanques **LLEGA, SIN DISTINCION, TODO EL PETROLEO PRODUCIDO EN LA PROVINCIA, TANTO EN EL SECTOR TERRESTRE COMO EN EL MARITIMO (YACIMIENTO HIDRA).**

En dicha terminal existe un conjunto de tres (3) tanques de almacenamiento de 20.000m³ de capacidad neta cada uno, los que se encuentran **habilitados como depósitos fiscales por la Administración Nacional de Aduanas.** En cada embarque (sea al exterior o al territorio continental nacional) se presenta un funcionario de la misma a efectos de verificar la carga, y sin cuya intervención no es posible concretar aquella.

Existen además dos bombas de carga de 1.500 m³/hora cada una, una cañería submarina de 22" de diámetro y una monoboya giratoria anclada en forma permanente a 13,7 km. de la costa.

Cabe consignar que dicha cañería submarina de 22" COMO LA BOYA SITUADA A 13,7 KMS. (7,6 MILLAS) DE LA COSTA, SON LAS QUE TAMBIEN SE CONSIGNAN EN EL ANEXO I DEL DECRETO N°214/94, COMO UBICADOS DENTRO DE LOS LIMITES PROVINCIALES.

La monoboya giratoria es un equipamiento especial que permite la carga en buques tanque amarrados a la misma, minimiza los efectos del entorno natural (olas, vientos,

corrientes, mareas, etc.), limitando asimismo los esfuerzos mecánicos para el buque. El concepto de base es precisamente la capacidad giratoria (sin filtraciones) y la elasticidad del sistema de anclaje por cadenas el cual amortiza aún más los esfuerzos.

Actualmente, y para que los hidrocarburos sean enviados a los centros de consumo (el gas por el gasoducto San Martín y el petróleo a través de la monoboya), la Dirección de Hidrocarburos y Minería **emite los correspondientes Certificados de Origen, los que son presentados ante la Aduana para la confección de los Permisos de Embarque.**

Cabe señalar que dichos certificados de origen desde siempre fueron extendidos (primigeneamente por la Dirección General de Recursos Naturales y luego por la Dirección de Hidrocarburos de la Provincia) a REQUERIMIENTO DE LAS PROPIAS EMPRESAS PETROLERAS, Y **EN ELLOS SIEMPRE SE CONSIGNO QUE LA MERCADERIA A EXPORTAR ERA ORIGINARIA DE TIERRA DEL FUEGO,** (véanse los instrumentos que adjunto bajo doc.21 a 30 y a los que me referiré más adelante) circunstancia que siempre fue consentida por dichas empresas pues, de lo contrario, jamás hubieran podido gozar de los beneficios que tenían por el hecho de haber extraído el hidrocarburo dentro de los límites provinciales.

Nótese que si bien algunos de ellos corresponden al año 2000, otros datan del año 1994 (tanto de petróleo como de gas), con lo que resulta inexplicable que ahora cuestionen los límites de la Provincia cuando, desde siempre, han extraído el hidrocarburo de Hidra acordándole el tratamiento como originario de TIERRA DEL FUEGO.

Además de ello, señalo que en los cargamentos de petróleo intervienen el operador/vendedor, un



inspector independiente propuesto por el comprador y vendedor, personal de la Administración Nacional de Aduanas, y personal de la Dirección Provincial de Hidrocarburos.

Y estos trámites aduaneros DEBEN SER REALIZADOS CON MOTIVO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY 19.640, de lo que se deduce, inequívocamente, que los hidrocarburos han sido extraídos dentro de la jurisdicción provincial, único supuesto para encontrarse alcanzados por dicha legislación, como así también la justificación de la necesaria participación de la Administración Nacional de Aduanas ya que, debo destacarlo, la misma no interviene en ninguna otra provincia productora cuando el hidrocarburo es transportado fuera de ella, aún cuando lo sea al territorio continental nacional (como en los casos que seguidamente señalaré respecto de Tierra del Fuego).

Como prueba irrefutable de lo que vengo exponiendo, adjunto a la presente certificados de origen, órdenes de embarque y permisos de embarque, correspondientes a petróleo y gas de las empresas Total, Pan American y Wintershall (doc.21 a 29), de los que claramente se desprende que el origen DE LOS PRODUCTOS ES LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO Y QUE LAS MISMAS REALIZAN LAS OPERACIONES BAJO EL AMPARO DE LA LEY 19640 INCLUYENDO, COMO QUEDARA EXPUESTO, LOS HIDROCARBUROS PROVENIENTES DEL YACIMIENTO HIDRA QUE SE CONFUNDEN CON LOS PRODUCIDOS EN LOS YACIMIENTOS TERRESTRES, Y A LOS CUALES SE LES DA IDENTICO TRATAMIENTO.

Así, y ello con el solo objeto de probar lo que se ha venido exponiendo por cuanto éste ha sido el procedimiento habitual e inmemorial que se ha venido observando desde siempre,

vinculados a las remesas de gas al territorio continental de la República Argentina tenemos:

- 1) orden de embarque de gas de fecha 27/3/00 correspondiente al productor Wintershall, con su respectivo permiso de embarque aduanero y certificado de origen N°120, del que se desprende que el origen del producto es Tierra del Fuego (doc.21);
- 2) Orden de embarque de gas de fecha 27/3/00 correspondiente al productor Pan American Sur, con su respectivo permiso de embarque aduanero y certificado de origen N°119, del que se desprende que el origen del producto es Tierra del Fuego (doc.22);
- 3) nota de envío de gas de fecha 27/3/00 correspondiente al productor Total, con su respectivo permiso de embarque aduanero y certificado de origen N°117, del que se desprende que el origen del producto es Tierra del Fuego (doc.23).

En lo vinculado al petróleo tenemos:

- 1) Factura proforma por venta de petróleo crudo tipo Hidra de fecha 20/3/00 correspondiente al productor Wintershall, con su respectivo permiso de embarque aduanero y certificado de origen N°091, del que se desprende que el origen del producto es Tierra del Fuego (doc.24);
- 2) Factura proforma por venta de petróleo crudo tipo Hidra de fecha 16/3/00 correspondiente al productor Total Austral S.A., con su respectivo permiso de embarque aduanero y certificado de origen N°092, del que se desprende que el origen del producto es Tierra del Fuego (doc.25);

- 3) Factura proforma por venta de petróleo crudo tipo Hidra, de fecha 20/3/00 correspondiente al productor Pan American Sur, con su respectivo permiso de embarque aduanero y **certificado de origen N°093, del que se desprende que el origen del producto es Tierra del Fuego** (doc.26).

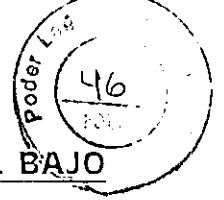
Pero de los referidos certificados de origen no sólo se desprende que la mercadería (gas y petróleo) proviene de Tierra del Fuego, sino que, además, se expiden de acuerdo a lo preceptuado por la "resolución N°709 de la Administración Federal de Ingresos Públicos".

Por tal motivo, adjunto en este acto una copia simple de dicha resolución (doc.33) que en la parte que nos interesa dice: "...contempla la normativa aplicable a las operaciones de importación y exportación que se originan **entre las áreas creadas POR LA LEY 19.640...**" (véase primer considerando), aprobándose en su artículo 1° la normativa aplicable a las citadas operaciones en el marco **DEL REGIMEN DE PROMOCION DE TIERRA DEL FUEGO.**

Se advierte entonces que ha existido siempre una uniformidad entre las tres empresas que conforman el consorcio que explota, entre otros, el Yacimiento Hidra, para el procedimiento de envío de los hidrocarburos fuera de la Provincia, siempre bajo el régimen de la ley 19.640, sin distinción del lugar de donde aquel proviniera ni al que se enviara.

Y si bien podría sostenerse que "este procedimiento" es contemporáneo, es decir del año 2000, veamos cual era el "procedimiento" que observaban en el año 1994. Para ello, adjunto:

- 1) Permiso de Embarque 2049-1 de fecha 19/10/94 de la firma Bidas Austral S.A. correspondiente a un embarque, según reza el mismo, de petróleo crudo calidad Hidra originario de Tierra del Fuego, por 16.000 metros cúbicos en el buque "Kadmos", su correspondiente certificado de origen N°436 del que se desprende que el origen del producto es Tierra del Fuego; como así también la declaración jurada de la firma, en cuyo último párrafo se lee: "...no implica renuncia alguna a LOS DERECHOS QUE PUDIERAN CORRESPONDER A BRIDAS AUSTRAL S.A. BAJO LA LEY N°19.640" (doc.27);
- 2) Permiso de Embarque 2050-1 de fecha 19/10/94 de la firma Total Austral S.A. correspondiente a un embarque, según reza el mismo, de petróleo crudo calidad Hidra originario de Tierra del Fuego, por 25.000 metros cúbicos en el buque "Kadmos", su correspondiente certificado de origen N°434 del que se desprende que el origen del producto es Tierra del Fuego; como así también la declaración jurada de la firma, en cuyo último párrafo se lee: "...no implica renuncia alguna a LOS DERECHOS QUE PUDIERAN CORRESPONDER A TOTAL AUSTRAL S.A. BAJO LA LEY N°19.640" (doc.28); y
- 3) Permiso de Embarque 2051-1 de fecha 19/10/94 de la firma Deminex Argentina S.A. correspondiente a un embarque, según reza el mismo, de petróleo crudo calidad Hidra originario de Tierra del Fuego, por 25.000 metros cúbicos en el buque "Kadmos", su correspondiente certificado de origen N°435 del que se desprende que el origen del producto es Tierra del Fuego; como así también la declaración jurada de la firma, en cuyo último párrafo se lee: "...no implica renuncia alguna a LOS



DERECHOS QUE PUDIERAN CORRESPONDER A DEMINEX S.A. BAJO

LA LEY N°19.640" (doc.29).

Huelgan los comentarios.

CONCLUSION INEVITABLE.

Todo lo expuesto hasta aquí, y los expresos sometimientos y reconocimientos de la actora que contrastan con lo que ahora procura en esta acción, me llevan a traer a colación un viejo principio, más allá del de abuso de derecho por la tentativa incalificable de no tributar nada y a nadie, que es el de los actos propios.

Si bien el derecho no puede proscribir este tipo de actitudes desleales, sí ha elaborado los medios para sancionarlas, para así crear una base de confianza y dependencia recíproca que permita el desarrollo sereno y confiable de las relaciones jurídicas. Es así que nació la teoría de los propios actos, respecto de la cual se ha dicho: *"La regla ha sido expresada por Enneccerus en los siguientes términos: A nadie es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esta conducta, interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe. Esta doctrina constituye una herramienta conceptual a la cual jueces y letrados recurren con frecuencia creciente para rechazar pretensiones contradictorias con la conducta pasada del pretensor, cuando ellas contrarían la buena fe o vulneran la confianza que terceros depositaron sobre dicha conducta previa. Al proteger de este modo a la contraparte ante tales cambios de actitud, se ampara la buena fe y la regularidad del*

tráfico jurídico. La buena fe –se ha dicho- implica un deber de coherencia del comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro, la conducta que los actos anteriores hacían prever” (MAIRAL, Héctor A., “La Doctrina de los Propios Actos y la Administración Pública”, pág. 4).

Los elementos que autorizan la aplicación de esta doctrina se hallan plenamente reunidos, pues existe una conducta previa válida, deliberada y unívoca, jurídicamente relevante y plenamente eficaz de la actora (la suscripción de un contrato y su referencia a la ley 19.640; la importación de las plataformas al amparo de la ley 19.640; el tratamiento del hidrocarburo extraído en Hidra bajo el amparo de la ley 19.640; la aceptación durante años del contenido de los certificados de origen emitidos a su requerimiento de los que surgía que el producto era originario de Tierra del Fuego; su no tributación al fisco nacional considerando que su actividad se desarrollaba en los límites geográficos de un territorio -luego provincia- que bajo el amparo de dicha ley establecía un régimen de exención) para luego asumir una conducta que resulta antagónica, desconociendo en forma inexplicable los límites de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur que, precisamente, fueron el sustento para su exención nacional y todas las conductas que ejecutaron en su ámbito geográfico y bajo el amparo de la referida ley 19.640.

Lógicamente, la conducta incoherente de la actora lesiona la buena fe, pues ésta impone el deber de proceder con rectitud en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas, manteniendo la palabra empeñada y honrando la confianza que la conducta propia despierta en otro sujeto, en este caso no sólo por parte de la Provincia, sino del propio Estado Nacional.

En consecuencia, la buena fe opera como un

límite al ejercicio de los derechos subjetivos, impidiendo que se ejerza en forma abusiva, lo que ha tenido recepción normativa en la actual redacción del art. 1071 del Código Civil, según el cual no siempre el ejercicio de un derecho está protegido por la ley, pues para que ello sucede debe tratarse de un ejercicio *regular*, es decir, justo, legítimo, normal, ético y de buena fe: *"El abuso del derecho es un acto ilícito y produce las consecuencias propias de tales actos: En primer término el juez negará protección a quien pretende ejercer abusivamente su derecho y rechazará su demanda"* (BORDA, Guillermo, "Tratado de Derecho Civil – Parte General", t. I, p. 63).

Así las cosas, solicito que al dictar sentencia definitiva se aplique a la pretensión de la actora el efecto natural de la doctrina de los propios actos, que no es otro que el que así se explica: *"El efecto de la aplicación de la doctrina es la inadmisibilidad de la pretensión contradictoria esgrimida en el marco de un proceso judicial, inadmisibilidad que deberá ser declarada por el Juez, sea que dicha pretensión revista el carácter de acción o excepción"* (MAIRAL, ob. cit., pág. 8).

VIII. LA INVOCACION DEL CASO HARENGUS. LA CUESTION ALLI FALLADA Y SU CLARA Y ABSOLUTA INAPLICABILIDAD A LA CUESTION DE AUTOS.

Otro tema que tampoco puedo dejar pasar por alto es que la actora cita en apoyo a su tesis el caso HARENGUS S.A. c/Santa Cruz, Provincia de s/ inconstitucionalidad (ley provincial N° 2144).

Sin embargo V.E. sabe muy bien que dicho fallo, dictado el día 19 de abril de 1994 (Expte. H-83 XXIII. ORIGINARIO),

nada tiene en común con el caso de autos.

Ello así porque el eje troncal en la sentencia del caso "Harengus" giró en torno de la indiscutible jurisdicción federal en materia de comercio interjurisdiccional, descalificando la ley provincial N°2144 de la Provincia de Santa Cruz por cuanto sus disposiciones regulaban dicha materia, reservada exclusivamente al Congreso Nacional, cuestión que no se encuentra en discusión en la presente controversia.

Recuérdese que la norma provincial referida pretendía regular una actividad destinada en su casi totalidad a comercialización de productos del mar y hasta una distancia de 200 millas marinas, cuestión ésta que difiere sustancialmente de la discutida potestad tributaria de mi representada para gravar con el impuesto una actividad desarrollada en plataformas marinas DENTRO DE SUS LIMITES GEOGRAFICOS DE 12 MILLAS, donde obviamente no concurre ni una pretensión de regular tráfico mercantil interprovincial o internacional ni mucho menos una pretensión de llevar el límite geográfico del mar adyacente hasta una distancia de 200 millas.

Vale decir que la interpretación que hizo el Tribunal de la ley provincial declarada inconstitucional se basó, por las circunstancias del caso, en la tradicional jurisprudencia sobre la cláusula comercial y la regulación de la navegación marítima del entonces art. 67 inc. 12 que no está en juego en nuestro caso, Y NO EXISTE UNA SOLA MENCION AL TEMA DE LIMITES DE LAS PROVINCIAS EN LO QUE RESPECTA AL MAR ADYACENTE A SUS COSTAS.

IX. UNA CONSIDERACION ADICIONAL. LA

**IMPRESCINDIBILIDAD DEL ESTADO RIBEREÑO. EL NECESARIO APOYO
TERRESTRE. LA INFRAESTRUCTURA, LOS RECURSOS Y ESFUERZOS
PROVINCIALES. LA IMPRODUCTIVIDAD Y CONSECUENTE INVIABILIDAD
DE UNA EVENTUAL EXPLOTACION COSTA AFUERA.**

Creo que a esta altura la cuestión traída a debate ante V.E. está más que clara. Sin embargo, deseo formular algunas consideraciones vinculadas a la especial actividad de la explotación de hidrocarburos costa afuera, y su correlación con la más que necesaria presencia de un Estado ribereño que, a no dudarlo, pasa a tener UNA IMPRESCINDIBILIDAD TAL QUE, DE NO EXISTIR, HARIA IMPENSADA LA EXPLOTACION.

La actividad extractiva desarrollada por las empresas concesionarias es llevada a cabo en las plataformas marinas ubicadas a 7 millas de la costa y su proceso posterior ya ha sido analizado anteriormente, a cuya lectura remito.

Sin embargo, no pueden caber dudas que toda esta febril actividad que va desde la extracción hasta la salida del producto fuera de la Provincia, no sería posible si no existiera proximidad con algún punto terrestre de contacto y abastecimiento.

De allí que las distintas prestaciones vinculadas a la industria hidrocarburífera (no sólo la extractiva sino las de servicios conexos, de asistencia y derivados) implica necesaria y fundamentalmente el desarrollo de actividades en tierra, en el mar territorial contiguo al estado ribereño y en las propias plataformas.

No puede desconocerse que las actividades off-shore son posibles sólo y exclusivamente por medio de

instalaciones y bases de apoyo que se encuentran en la parte continental de la provincia; pues de lo contrario, jamás podrían llevarse adelante tan importantes y riesgosos emprendimientos.

Nótese que las plataformas no están tripuladas, sino que sus operaciones son monitoreadas directamente desde tierra. No existen movimientos de turnos y sólo se visitan dos o tres veces por semana para tareas de mantenimiento y controles de producción, producción que, como quedara expuesto, es enviada por los oleoductos directamente a la parte terrestre de la provincia para realizar allí el proceso industrial necesario e inexcusable para su posterior envío fuera de Tierra del Fuego.

No resulta entonces erróneo afirmar que el hecho imponible se configura por una actividad indisociable, parte en tierra y parte en el mar, abarcando la totalidad de los ingresos así originados, pues los mismos jamás se hubieran producido de no existir esa necesaria e imprescindible apoyatura en el estado ribereño.

Existe entonces un incuestionable punto de conexión más que suficiente entre esas explotaciones (más allá de las ya irrefutables 12 millas) con el territorio terrestre de la Provincia, circunstancia que ninguna de las empresas petroleras, ni las que realizan trabajos para ella, se atreverían a desconocer.

Y es este punto de conexión el que ineludiblemente habilita la plenitud del poder tributario de la provincia, reitero, más allá de que se encuentran dentro de sus límites geográficos (las ya conocidas 12 millas), ya que aun cuando se aceptara (que no lo hago) que la explotación está fuera de los límites provinciales, la misma sólo es posible merced a las



actividades NECESARIAS E IMPRESCINDIBLES QUE SE DESARROLLAN EN EL ESTADO RIBEREÑO SIN EL CUAL, REITERO, SERIAN INVIABLES.

Ese punto de conexión con el territorio adquiere particular relevancia desde el punto de vista constitucional; lo cual se acredita con dos ejemplos que, aunque ajenos al problema fiscal aquí suscitado, son elocuentes y resultan útiles para comprender lo que digo: a) si una persona que no es habitante ni residente en nuestro país publica desde el extranjero una nota en un periódico que se edita en Argentina, queda amparada por las normas constitucionales que protegen la libertad de expresión y de prensa, porque la publicación en jurisdicción de nuestro estado tipifica el aludido punto de conexión (inmaterial) que, en este caso, favorece al extranjero; b) si en similar circunstancia otra persona es titular de dominio sobre un bien que se halla en nuestro país, hay nuevamente un punto de conexión (material) con su jurisdicción para obligarla como contribuyente por la ubicación de ese bien y, en este caso, diríamos que, al no liberarla de su deber fiscal, la perjudica.

Trasladados estos dos ejemplos al supuesto de autos, se deduce fácilmente que una actividad como la desarrollada por la actora, que tiene un necesario punto de conexión con la parte terrestre de la Provincia de Tierra del Fuego porque en ésta se hallan las instalaciones y bases de apoyo que ineludible e inexcusablemente requieren y necesitan para efectuar sus tareas, exhibe entidad bastante para ser atrapada como hecho imponible, más allá de la distancia marina a partir de la costa en que se encuentren.

¿Acaso los Sres. Jueces tienen conocimiento de yacimientos hidrocarburíferos en medio del Océano Atlántico,

del Océano Pacífico, del Océano Indico a mas de 400 kilómetros de la costa de cualquier estado (continental o insular) QUE ESTEN SIENDO EXPLOTADOS?.

Esto no significa que el petróleo y el gas se encuentren SOLO EN TIERRA FIRME O EN ZONAS CERCANAS A LAS COSTAS. El mismo está también en altamar. Sin embargo ¿Por qué motivo no lo extraen? ¿son tontas las empresas especializadas?.

La respuesta es evidente. Explotaciones de esta naturaleza sin la necesaria presencia, apoyatura e infraestructura de bases terrestres que la asistan HACE INVIABLE la actividad, no sólo por lo económico sino también por cuestiones materiales y que, aunque no sean ponderadas y conmensuradas adecuadamente, existen.

¿Es que acaso las torres petroleras pueden tener escuelas para los hijos del personal que en ellas trabaja?

¿Es que acaso las torres petroleras pueden tener hospitales con traumatólogos, clínicos, endocrinólogos, odontólogos, cardiólogos, cirujanos, radiólogos, anestesistas, quirófanos, equipos odontológicos, aparatos de radiología, etc,etc,etc, para atender al personal que en ellas trabaja?

¿Es que acaso las torres petroleras pueden tener supermercados donde adquirir los víveres que diariamente consume el personal que en ellas trabaja?

¿Es que acaso las torres petroleras pueden tener estaciones de servicio para adquirir el combustible necesario para su desenvolvimiento y el de los barcos y aeronaves que le sirven de nexo con su base en la zona terrestre DEL IMPRESCINDIBLE ESTADO RIBEREÑO?

¿Es que acaso las torres petroleras pueden tener aeropuertos para recibir los aviones en los que viajan sus ejecutivos y personal técnico especializado que viene de los países extranjeros?

¿Es que los helicópteros que "conectan" a las torres petroleras vienen directamente de países extranjeros y van directamente a los mismos? ¿dónde se abastecen de sus combustibles? ¿están sus bases situadas permanentemente en las torres?

¿De que puertos zarpan y a que puerto arriban los buques que brindan asistencia a las torres petroleras? ¿dónde se proveen de su combustible?

¿Dónde se alojan y donde se alimentan los ejecutivos y personal técnico especializado de las empresas antes y después de visitar las torres petroleras?

Las preguntas podrían extenderse hasta el infinito, Y LA RESPUESTA VA A SER SIEMPRE LA MISMA: EL IMPRESCINDIBLE ESTADO RIBEREÑO.

Pero lo que debe comprenderse es que todo esto, toda esta infraestructura, obras públicas, personal, edificios, hospitales, etc,etc,etc, LA EJECUTA Y PAGA CON EXCLUSIVIDAD Y GRAN SACRIFICIO ESE ESTADO RIBEREÑO.

Y para poder cumplir con tales postulados y obligaciones, sin cuya existencia y ejecución las empresas petroleras jamás podrían encarar seriamente una explotación confiable, viable y rentable, ese Estado ribereño debe invertir importantes sumas que devienen, en su mayor porcentaje, DE LA TRIBUTACION FISCAL.

Piénsese solamente si las empresas petroleras podrían mantener operativas las plataformas del



yacimiento Hidra SI LA PROVINCIA NO LE PROVEYERA AEROPUERTO; COMBUSTIBLES; ENERGIA; ASISTENCIA HOSPITALARIA; PUERTOS; HANGARES PARA SUS AVIONES Y HELICOPTEROS; PROVISION DE ALIMENTOS Y MERCADERIAS; ESPACIOS EN TIERRA PARA SUS OFICINAS, LUGARES PARA ALBERGAR A SUS VISITANTES ANTES Y DESPUES DE SU PASO POR LAS PLATAFORMAS; ETC.ETC.ETC.

La respuesta es obvia. Entonces, estas empresas que hoy lideran el mundo comercial y son, junto con las de computación, las que mayores utilidades obtienen, NO PUEDEN RASCARSE LAS VESTIDURAS CUANDO UN ESTADO RIBEREÑO COMO TIERRA DEL FUEGO LES RECLAMA UN TRIBUTO, QUE RESULTA INFIMO EN COMPARACION A SUS GANANCIAS.

Y ES JUSTAMENTE ESE ESTADO RIBEREÑO EL QUE, CON INCENTES Y DESVELADOS ESFUERZOS, ESTA SIEMPRE BRINDANDOLES LAS CONDICIONES BASICAS E INDISPENSABLES SIN LAS CUALES JAMAS PODRIAN LLEVAR ADELANTE SU EXPLOTACION HIDROCARBURIFERA, ELLO SIN MENCIONAR QUE, JUSTAMENTE POR CONTAR CON ESTE ESTADO RIBEREÑO, GOZAN ADEMAS DE UNA FRANQUICIA TAN ENVIDIABLE Y DESCOMUNAL COMO LA EXENCION IMPOSITIVA QUE ACUERDA LA LEY 19.640.

Es hora de que nos sinceremos. Las empresas petroleras se llevan un valiosísimo recurso no renovable del Estado, por el cual sólo dejan un 12% en concepto de regalía, obteniendo el 88% restante libre. ¡Como no van a ser los más poderosos del planeta!

Pero es inaceptable que, también, pretendan eludir el pago de los justos tributos que les exigimos quienes, además, SOMOS LOS QUE HACEMOS POSIBLE QUE SUS EXPLOTACIONES (Y CONSECUENTES Y JUGOSAS GANANCIAS) PUEDAN SER LLEVADAS A CABO

ya que, lo reitero, jamás podrían haberse ejecutado si nosotros, ESTADO RIBEREÑO, NO HUBIERAMOS DESTINADO NUESTROS RECURSOS PARA BRINDARLES LA APOYATURA E INFRAESTRUCTURA TERRESTRE Y ACUATICA QUE LA HIZO POSIBLE.

X. LA AMPLIACION DE LA DEMANDA.
IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSION. EL ENTE PORTUARIO Y SU
CARÁCTER AUTARQUICO. LA JURISPRUDENCIA DE ESTE TRIBUNAL.

En su presentación del 2 de agosto del corriente año, en forma muy singular, la actora pretende ampliar la demanda contra la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (véase primer párrafo del capítulo I. Objeto), pero en el segundo párrafo solicita que se la condene "a dejar sin efecto LA RESOLUCION DE LA DIRECCION PROVINCIAL DE PUERTOS N°227 DE FECHA 28/6/00, DE SER NECESARIO CON EFECTOS RETROACTIVOS AL 1/8/00...".

Más allá de todo lo hasta aquí expuesto en cuanto a los incuestionables límites de la Provincia (que vuelve aquí a pretender reducir a las 3 millas marinas); más allá de la evidente improcedencia del mecanismo buscado para impugnar un reglamento (tal el caso del acto cuestionado -véase anexo XIII, que dista largamente de asimilarse siquiera al esquema previsto por la ley de procedimientos administrativos de Tierra del Fuego, N°141), debo señalar que el órgano emisor del acto no ha sido la Provincia, sino un ente autárquico de la misma, con personería jurídica propia, con lo cual mal puede demandarse a mi representada, solicitar que la misma deje sin efecto un acto dictado por otra persona jurídica y,

lo que es peor aún, requerirlo a un Tribunal notoriamente incompetente.

En efecto, el organismo emisor del acto atacado tuvo su origen con motivo del dictado de la ley provincial N°69 que en su artículo 1° determinó: "Créase la Dirección Provincial de Puertos **COMO ENTIDAD AUTARQUICA DE DERECHO PUBLICO CON PERSONERIA JURIDICA Y CAPACIDAD PARA ACTUAR PRIVADA Y PUBLICAMENTE...**".

Es conocida la reiterada enseñanza de este Tribunal que señala que, para que se habilite su competencia originaria en las causas en que una Provincia sea parte, no basta que lo sea sólo en un sentido nominal, sino también en el sustancial:

- *"Son ajenas a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema las demandas dirigidas contra entes autárquicos provinciales, con capacidad para actuar pública y privadamente, ya que es preciso que la Provincia sea parte nominal y sustancial en el juicio, y esto no depende de la voluntad de los litigantes, sino de la realidad jurídica" (CS, Fallos, 299-89).*
- *"Es ajeno a la competencia originaria de la Corte Suprema el juicio de expropiación iniciado por mandato de la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires, pues se trata de una entidad autárquica con capacidad para actuar pública y privadamente que no se identifica con la Provincia" (CS, 6-11-80, RED 15, pág. 153, sum. 164).*
- *"Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la causa en que es parte la Dirección Provincial Hidráulica de la Provincia de Córdoba, atento a que la misma es una persona de derecho público con capacidad para obligarse pública y privadamente, tal como lo declara el art. 1° de la ley local 4414"*

(CSJN, 14-5-81, RED 15, págs. 153, sum. 166).

- "... En lo que hace a la necesidad de ser parte nominal, se requiere que la Provincia figure expresamente como tal en el juicio, en tanto que lo referente a la exigencia de ser parte sustancial significa que debe tener en el litigio un interés directo que surja manifiestamente de la realidad jurídica, más allá de las expresiones formales usadas por las partes. Ambos recaudos deben concurrir necesariamente a fin de habilitar la competencia de este tribunal, sin que sea suficiente que la Provincia figure como parte nominal en el expediente. En la presente causa uno de los requisitos aparece cumplido, desde que -más allá de la calidad de la citación- el Estado Provincial ha sido tenido como parte nominal en el expediente; pero, por el contrario, no surge en forma manifiesta el interés directo de la provincia en el litigio. En efecto, el estado provincial ha puesto de relieve en su presentación que el vehículo que identifica no es de su propiedad, sino de una entidad autárquica con capacidad jurídica plena que la capacita para actuar por sí, y que, por ello, no se identifica jurídicamente con el Estado, por lo que éste no se vería alcanzado por el pronunciamiento que recayera en la causa" (CSJN, 23-12-86, voto de los Dres. Fayt y Bacqué, ED, 125-122).

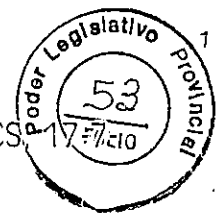
Como se ve, la Corte distingue claramente entre la personalidad del Estado y la de sus entidades autárquicas, como asimismo acepta la consecuencia directa de ello: que aquél no responde por los actos de éstas.

En nota al último fallo transcrito, nos dice un prestigioso autor: "Creemos ajustada, como principio, la vieja jurisprudencia de la misma Corte que, para tener por "parte" a una Provincia en juicio a los efectos del art. 101 de la Constitución, exige que la Provincia sea "parte" en sentido **nominal** y en sentido

sustancial. Si aquí lo era, acaso, en sentido nominal, no lo era en sentido sustancial, porque el vehículo que protagonizó el accidente de tránsito por el que se demandó la reparación de daños y perjuicios no era de propiedad de la Provincia, sino de una entidad autárquica provincial que no guardaba identidad jurídica con la Provincia, y que investía personalidad jurídica propia y distinta. Por ende, **la responsabilidad eventual era de la entidad propietaria del automotor, y no de la Provincia, lo que explica porque ésta nunca y mal podía ser parte sustancial en el proceso, pese a la "nominalidad" de su figuración en él**" (BIDART CAMPOS, Germán J., ED, 125-121).

Aún más específicamente, V.E. ha dicho expresamente, en numerosos casos, que el Estado Central no responde por los actos de sus entidades autárquicas:

- "Debe rechazarse la demanda iniciada contra una Provincia por daños causados a bienes de una entidad autárquica del Estado Nacional, si ellos habrían sido causados por una institución provincial de derecho público con suficiente capacidad para actuar con autarquía" (CS, 25-9-68, Empresa Nacional de Telecomunicaciones c. Provincia de Córdoba).
- "Siendo el Banco Central una entidad autárquica, tiene patrimonio propio y personalidad jurídica independiente del Estado, **por lo que no puede hacerse responder a éste por un acto del ente autárquico**. No obsta a lo dicho la necesaria dependencia de la institución respecto de alguno de los ministerios nacionales, merced a la cual operan las relaciones del ente autárquico con el Poder Ejecutivo y se asegura la "coordinación de la política financiera, fiscal y económica del Estado", sin que por ello desaparezca su personalidad



independiente como sujeto de derechos y obligaciones" (CS, 70, ED, 33-454).

- *"Procede la excepción de falta de legitimación sustancial pasiva opuesta por la provincia demandada, si el organismo al que la actora invoca como titular del servicio al cual estaba afectado el vehículo que dió lugar a su reclamo, Consejo Provincial de Educación de la provincia del Neuquén, como entidad autárquica de la administración, es persona jurídica de derecho público facultada para adquirir derechos, contraer obligaciones y manejar los fondos asignados, por lo que no se identifica con la provincia" (CS, 11-9-86, RED 21, pág. 337, sum. 2).*
- *"Procede la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la provincia de Mendoza a la demanda de la Caja Complementaria de Previsión Para la Actividad Docente, pues de acuerdo con la ley 37 de Mendoza, en dicha provincia los docentes no dependen de la administración central, sino de la Dirección General de Escuelas, entidad autárquica responsable de la deuda por aportes reclamada" (CSJN, 28-9-89, Caja de Previsión para la Actividad Docente c. Mendoza, Provincia de).*

Conforme a lo expuesto, la Provincia de Tierra del Fuego de ningún modo puede ser demandada y mucho menos condenada a dejar sin efecto el acto dictado por la Dirección Provincial de Puertos que, además y sin perjuicio de su indiscutible legitimidad, debió ser impugnado por la actora ante el tribunal competente de la jurisdicción y dentro de los plazos y mecanismos previstos por el Código Contencioso Administrativo (ley N°133) y la Ley de Procedimientos Administrativos (ley N°141).

XI. PRUEBA.

Ofrezco como tal la que hace al derecho de mi representada, y que consiste en la siguiente:

A) DOCUMENTAL:

- 1) Copia certificada del Acta notarial labrada el día 10 de enero de 1992 con motivo de la asunción de las primeras autoridades provinciales;
- 2) Copia certificada de la parte pertinente del Boletín de la Provincia N°710 del 18/10/96 donde se encuentra publicado el convenio suscripto entre el Estado Nacional y la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur con fecha 9-10-96 y el decreto provincial N° 2.263/96 que lo ratificó;
- 3) Copia autenticada de la ley provincial N° 365 y de su decreto de promulgación N°2019 de fecha 26/6/97;
- 4) Copia simple de la página N°9 del Boletín Oficial de la Nación N°28.563 del 14/1/97 en el que se publicó el decreto nacional N°9/97 en virtud del cual el Poder Ejecutivo ratificó el convenio indicado en el punto precedente;
- 5) Copia de las páginas 2/12 del Boletín Oficial de la Nación N°27.830 del 15/2/94 donde se publicó el decreto nacional N°214/94 y su anexo I;
- 6) Copia de un croquis elaborado por la firma Total con detalle de ubicación de las plataformas Hidra Norte y Centro, la boya de cargamento, los ductos y las instalaciones terrestres;
- 7) Copia simple de la nota N°290 remitida por el Secretario de Energía de Nación con fecha 22/03/94 a la firma TOTAL AUSTRAL S.A., solicitando en caso de desconocimiento se libre oficio a dicha dependencia para que certifique sobre su autenticidad;



- 8) Copia simple de las facturas Nos. 317,319 y 320 emitidas por la firma Dorisar a una de las integrantes del Consorcio (Total S.A.) con motivo del contrato suscripto entre ambos, mencionado en el capítulo VII;
- 9) Copia simple de la Resolución N° 863 del año 1977 del Ministerio de Economía de la Nación;
- 10) Copia simple del acta de compromiso de fecha 8 de julio de 1987,
- 11) Copia simple de importación temporaria y de la constancia de carga correspondiente a la plataforma Trident X, ambas de fecha 26 de mayo de 1987, de las que surge su ingreso bajo el amparo de la ley 19.640;
- 12) Copia simple remitida por el despachante de aduana Horacio Anthonioz Blanc de fecha 4 de agosto de 1987;
- 13) Copia simple Formulario 3 CONTROL DE GARANTIAS, cuya fecha de presentación fue el 08/07/87;
- 14) Copia simple del despacho de importación temporaria N° 00003/87 correspondiente a la plataforma Trident X;
- 15) Copia simple de la nota remitida por Total Austral S.A. al Administrador Nacional de Aduanas con fecha 13/07/87;
- 16) Copia simple de la nota remitida en fecha 13/08/87 por el Administrador Nacional de Aduanas a la Subsecretaría de Política y Administración Tributaria (ANST N° 134);
- 17) Copia simple de la Resolución N° 2167/88;
- 18) Copia simple de la nota remitida por la firma TOTAL AUSTRAL S.A. al Secretario de Industria y Comercio Exterior del Ministerio de Economía de fecha 25/01/88;
- 19) Expedientes números ESIM 9457/87 y 419.516/87 y Aviso N° 31/88-ANIENTE del registro de la Administración Nacional de Aduanas, solicitando se libre oficio a la Administración Federal de Ingresos

5
1880

Públicos de la cual ahora aquella depende, a fin de que remita copia autenticada de los mismos;

20) Expediente N° 500808/88 del registro de la Secretaría de Industria de la Nación solicitando se libre oficio a fin de que remita copia del mismo;

21) Orden de embarque de gas de fecha 27/3/00 correspondiente al productor Wintershall, con su respectivo permiso de embarque aduanero y certificado de origen N° 120, del que se desprende que el origen del producto es Tierra del Fuego;

22) Orden de embarque de gas de fecha 27/3/00 correspondiente al productor Pan American Sur, con su respectivo permiso de embarque aduanero y certificado de origen N° 119, del que se desprende que el origen del producto es Tierra del Fuego;

23) Nota de envío de gas de fecha 27/3/00 correspondiente al productor Total, con su respectivo permiso de embarque aduanero y certificado de origen N° 117, del que se desprende que el origen del producto es Tierra del Fuego;

24) Factura proforma por venta de petróleo crudo tipo Hidra de fecha 20/3/00 correspondiente al productor Wintershall, con su respectivo permiso de embarque aduanero y certificado de origen N° 091, del que se desprende que el origen del producto es Tierra del Fuego;

25) Factura proforma por venta de petróleo crudo tipo Hidra de fecha 16/3/00 correspondiente al productor Total Austral S.A., con su respectivo permiso de embarque aduanero y certificado de origen N° 092, del que se desprende que el origen del producto es Tierra del Fuego;

26) Factura proforma por venta de petróleo crudo tipo Hidra de fecha 20/3/00 correspondiente al productor Pan American Sur, con



su respectivo permiso de embarque aduanero y certificado de origen N°093, del que se desprende que el origen del producto es Tierra del Fuego;

- ✓ 27) Permiso de Embarque 2049-1 de fecha 19/10/94 de la firma Bridas Austral S.A. correspondiente a un embarque de petróleo crudo calidad Hidra originario de Tierra del Fuego, por 16.000 metros cúbicos en el buque "Kadmos", su correspondiente certificado de origen N°436; como así también la declaración jurada de la firma, en cuyo último párrafo se lee: "...no implica renuncia alguna a LOS DERECHOS QUE PUDIERAN CORRESPONDER A BRIDAS AUSTRAL S.A. BAJO LA LEY N°19.640";
- ✓ 28) Permiso de Embarque 2050-1 de fecha 19/10/94 de la firma Total Austral S.A. correspondiente a un embarque de petróleo crudo calidad Hidra originario de Tierra del Fuego, por 25.000 metros cúbicos en el buque "Kadmos", su correspondiente certificado de origen N°434; como así también la declaración jurada de la firma, en cuyo último párrafo se lee: "...no implica renuncia alguna a LOS DERECHOS QUE PUDIERAN CORRESPONDER A TOTAL AUSTRAL S.A. BAJO LA LEY N°19.640";
- ✓ 29) Permiso de Embarque 2051-1 de fecha 19/10/94 de la firma Deminex Argentina S.A. correspondiente a un embarque de petróleo crudo calidad Hidra originario de Tierra del Fuego, por 25.000 metros cúbicos en el buque "Kadmos", su correspondiente certificado de origen N°435; como así también la declaración jurada de la firma, en cuyo último párrafo se lee: "...no implica renuncia alguna a LOS DERECHOS QUE PUDIERAN CORRESPONDER A BRIDAS AUSTRAL S.A. BAJO LA LEY N°19.640";
- 30) Permiso de Embarque de fecha 11/11/91, en virtud del cual Yacimientos Petrolíferos Fiscales exportó 66.000 metros cúbicos de

— ojp

petróleo crudo "Hydra", solicitando reintegro en los términos del Dto. PEN N°1139/88;

31) Expte. N°408.797/90, la providencia ANIENES N°215/90 y la resolución N°2611/85, con su anexo III mencionados en el permiso de embarque indicado en el punto precedente, solicitando se libre oficio a la Administración Nacional de Aduanas de la Administración Federal de Ingresos Públicos a fin de que remita copia autenticada de ambos;

32) Expediente 419.216/93 del registro de la Administración Nacional de Aduanas, solicitando se libre oficio a la Administración Federal de Ingresos Públicos de la cual ahora aquella depende, a fin de que remita copia autenticada del mismo;

33) Copia de la resolución N°709/99 de la Administración Federal de Ingresos Públicos solicitando que, en caso de desconocimiento, se requiera a la misma una autenticada; y

34) Autos caratulados: a) "Dorisar S.A. c/Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/Acción declarativa" (Expte. D. 386/99, Tomo XXXV), b) "Wintershall Energía S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/Acción declarativa" (Expte. W. 39/99, Tomo XXXV); c) "Pan American Sur S.R.L. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/Acción declarativa" (Expte. P. 836/99, Tomo XXXV); y d) "Ultrapetrol S.A.c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/Acción declarativa" (Expte. U.43/99, Tomo XXXV). que tramitan por ante este mismo Tribunal y Secretaría.

En el hipotético caso de que la accionante desconociera la documental consignada en los números 10 a 17 y 21 a 30, solicito se libre oficio a la Administración Nacional de Aduanas de la



Administración Federal de Ingresos Públicos a fin de que verifique su autenticidad y remita copia certificada de los expedientes donde la misma se encuentre.

Si el desconocimiento fuere de la consignada en el N°18, solicito se libre oficio a la Secretaría de Industria de la Nación para que verifique sobre su autenticidad y remita copia autenticada del expediente donde obre la misma.

B) INFORMATIVA:

Solicito se libren los siguientes oficios:

Si **1) A LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA** para que informe sobre los siguientes puntos:

- a) si al tránsito de personas entre la Isla Grande de Tierra del Fuego y las Plataformas Petroleras del Yacimiento Hidra ubicadas a 7 millas de la costa se les da tratamiento como cambio de jurisdicción o si se considera dentro de la misma jurisdicción;
- b) Si a partir del año 1988 comenzó a operar en el ámbito de Tierra del Fuego el buque motor Jade Fish, Regla:Renar,N.A.T.: 1813, N.A.N.:1303. Caso afirmativo, cuales eran sus apostaderos habituales, funciones, lugar en que desarrolló sus actividades y cuantas veces navegó hasta las plataformas ubicadas en el yacimiento Hidra, todo ello desde la fecha indicada hasta el año 2000.

Si **2) A LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

Para que informe sobre los siguientes puntos:

- a) indique tratamiento aduanero que se le otorgó a los despachos de importación temporal o definitivo que se realizaron de plataformas petroleras al yacimiento HIDRA, tanto en lo que fue el proceso de exploración, perforación y explotación, en especial las denominadas Trident X, Rico I, Key Manhattan y las jaquetas Hidra Norte e Hidra Centro; y a su vez indique a qué jurisdicción fueron asignados arancelariamente cada uno (destino de las mismas);
- b) indique tratamiento aduanero otorgado a los despachos de importación de insumos correspondientes a las conexiones realizadas entre las plataformas petroleras mencionadas en el punto anterior con la Isla Grande de Tierra del Fuego;
- c) indique el tratamiento aduanero que tienen los hidrocarburos extraídos en el Yacimiento Hidra cuando se destinan fuera de Tierra del Fuego, tanto al territorio continental como al exterior, indicando si gozan de algún tipo de exención o franquicias y, en tal caso, en que normas se fundamentan cada una de ellas;
- d) indique si al hidrocarburo extraído en el yacimiento Hidra se le acuerda un tratamiento aduanero diferente al que se le brinda al extraído en el sector terrestre de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- e) indique el motivo por el cual en cada oportunidad en que se envían hidrocarburos fuera de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur se debe confeccionar permiso de embarque con intervención de despachantes de aduana;
- f) Indique si en cada oportunidad en que se envían hidrocarburos fuera de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur debe intervenir en la operación de medición previa

un agente de esa dependencia. Caso afirmativo, indique el motivo de ello;

- g) Indique si ese organismo interviene en cada uno de los embarques de gas y petróleo que se realizan dentro del ámbito de las Provincias de Mendoza y Neuquén y antes de que salgan de sus límites territoriales con destino a la ciudad de Buenos Aires;
- h) Indique si en los casos mencionados en el punto precedente se confeccionan permisos de embarque como los referidos en la presente contestación (doc.21 a 29 inclusive, cuyas copias se adjuntarán al oficio), y si en cada oportunidad en que se envían hidrocarburos fuera de dichas provincias debe intervenir en la operación de medición previa un agente de esa dependencia;
- i) Indique el motivo por el cual se exceptuó del pago del gravamen sobre el flete a la mercadería consignada en el permiso de embarque N°442.837 de fecha 14/10/91 de la Aduana de Río Grande, cuya copia se adjuntará al oficio, remitiendo copia de la resolución N°2611/85 y su anexo III;
- j) Indique si los tanques de almacenaje ubicados en Río Cullen se encuentran habilitados como depósitos fiscales por ese organismo. Caso afirmativo, cual es el motivo para ello;
- k) Indique el motivo por el cual cada vez que alguna empresa petrolera envía hidrocarburos fuera de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, confecciona y presenta ante ese organismo un certificado de acreditación de origen extendido por la Dirección de Minería e Hidrocarburos o por la Dirección de Recursos Naturales de dicha provincia;
- l) Indique si el certificado aludido en el punto anterior es presentado por la empresa productora y/o exportadora o es

requerido por esa dependencia a los organismos provinciales, consignando además cuales serían las consecuencias si el mismo no es presentado;

m) Indique si esa dependencia lleva un registro de las empresas que son beneficiarias de las franquicias impositivas contenidas en la ley 19.640. Caso afirmativo, desde cuando existe el mismo; si la actora figura en él y desde cuando.

12/3
345
53

**3) A LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE LA ADMINISTRACION
FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

Para que informe sobre los siguientes puntos:

- a) Si con motivo del contrato testigo mencionado en el capítulo VII, que en copia se adjuntará al oficio, la firma Dorisar S.A. (CUIT 30-62688529/9) abonó al Fisco Nacional los impuestos cuya recaudación le compete al mismo. Caso afirmativo, especifique en detalle tipos de impuestos, pagos y características, adjuntando la documentación pertinente. Caso negativo, cuales serían las normas o argumentos en los que se ha basado la empresa para no hacerlo, y como se consideraría tal situación desde el punto de vista del fisco nacional;
- b) Indique el motivo por el cual se determinó en la cláusula 8.4 del contrato en lo atinente a la "Facturación", que las facturas debían ser emitidas "SIN IMPUESTO AL VALOR AGREGADO", y si ello implicó que no se tributara al fisco nacional por tal concepto;
- c) Indique el motivo por el cual, a juicio de ese organismo, en las facturas Nos.317, 319 y 320 cuyas copias se adjuntarán al oficio, emitidas por la empresa Dorisar a la empresa Total en base al contrato mencionado en el punto a), tengan la inscripción "IVA NO RESPONSABLE";



- d) Si de la documentación y declaraciones presentadas ante ese organismo por las empresas del Consorcio Total Austral S.A. (CUIT 30-56971934/4), Deminex Argentina S.A. (CUIT 30-60153481/5, actualmente Wintershall Energía S.A., con el mismo número de CUIT) y Bidas Austral S.A. (CUIT 30-61752281/7, actualmente Pan American Sur S.R.L.-CUIT 30-69728196-3); y la firma actora (Dorisar S.A.) surge que las mismas le dieron al contrato en cuestión tratamiento bajo el amparo de la ley N°19.640;
- e) Indique, en base a la documentación obrante en esa dependencia que fuera presentada por las firmas Total Austral S.A., Deminex Argentina S.A. (hoy Wintershall Energía S.A.) y Bidas Austral S.A. (hoy Pan American Sur S.R.L.) desde 1989 a la fecha de contestación, cual ha sido el tratamiento fiscal que han tenido con relación a las actividades desarrolladas y las ganancias obtenidas respecto de los hidrocarburos extraídos por las plataformas que operan en el yacimiento Hidra, y que impuestos han pagado por ello, con especificación de tipo, fechas, períodos, importes, conceptos. Asimismo deberá indicar si por esa misma actividad y producción han invocado o se han amparado en las franquicias contenidas en la ley 19.640;
- f) Indique, en base a la documentación obrante en esa dependencia que fuera presentada por las firmas Total Austral S.A., Deminex Argentina S.A. (actualmente Wintershall Energía S.A.) y Bidas Austral S.A. (actualmente Pan American Sur S.R.L.) desde 1989 a la fecha de contestación, cual ha sido el tratamiento fiscal que han tenido con relación a las actividades desarrolladas y las ganancias obtenidas en los yacimientos hidrocarburíferos que explotan en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, excluyendo los extraídos en las plataformas que operan en el yacimiento Hidra,

y que impuestos han pagado por ello, con especificación de tipo, fechas, períodos, importes, conceptos. Asimismo deberá indicar si por esa misma actividad y producción han invocado o se han amparado en las franquicias contenidas en la ley 19.640, y que distinción o diferencias, desde el punto de vista fiscal, se observa respecto de las ganancias indicadas en el punto anterior respecto de las provenientes de los yacimientos mencionados en este punto;

- g) Indique si las empresas mencionadas en el punto anterior o alguna de ellas han efectuado reclamos ante ese organismo o han iniciado demandas judiciales con el objeto de que se les restituyan los importes tributados en concepto de Impuesto al Valor Agregado con motivo de las actividades que han desarrollado en el Yacimiento Hidra, desde 1989 hasta la fecha, ello atendiendo al criterio que se determinara en la resolución N°252 del 26 de febrero de 1999 dictada por su Jefe de la División Jurídica de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales o con motivo de la sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal el día 6/8/98 en autos "Y.P.F. y otros c/D.G.I. Expte. N°31.723/96). Caso afirmativo, adjunte copia de todos los elementos y los expedientes administrativos que se conformaron por tales reclamos o, en su caso, de las demandas deducidas con especificación de carátula, tribunal interviniente y estado procesal;
- h) Indique si las firmas mencionadas en el punto f) se encuentran o se encontraron bajo el régimen de la Ley 19640. Caso afirmativo, desde y hasta que fecha.;
- i) Indique si las 3 empresas o alguna de ellas han solicitado transferencias, devoluciones y/o reintegros por el excedente del



impuesto de las operaciones gravadas; caso afirmativo, efectúe una detallada reseña de cada uno de ellos, adjuntando copia de los instrumentos que lo acrediten;

- j) Informe si la eximición sobre los capitales de las empresas Total Austral S.A, Bidas Austral S.A. y Deminex Argentina S.A., fue considerada "sobre el total de los capitales resultantes de los balances anuales" de las mismas, dada la vigencia en el año 1988 del Impuesto sobre los Capitales en virtud del artículo 3° inciso a de la ley específica que establecía "estarán exentos del impuesto: los bienes situados en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en las condiciones previstas por la ley 19640". De no ser así, y si el capital exento del tributo se consideró parcialmente, se deberá indicar a qué actividad específica y lugar donde se realizó la misma corresponde la proporción del capital declarado bajo los beneficios de la exención;
- k) Indique el tratamiento tributario declarado por las empresas TOTAL AUSTRAL S.A., BRIDAS AUSTRAL S.A. y DEMINEX ARGENTINA S.A., sobre la actividad desarrollada en las plataformas petroleras ubicadas en el yacimiento HIDRA;
- l) Indique las actividades desarrolladas por las Empresas TOTAL AUSTRAL S.A., BRIDAS AUSTRAL S.A. y DEMINEX ARGENTINA S.A., que se encuentran eximidas de tributar impuestos nacionales, por estar bajo el régimen de la ley 19640;
- m) Informe lugar y provincia donde se desarrollan las actividades beneficiadas por el régimen;
- n) Indique si a la importación temporal o definitiva que se realizaron de plataformas petroleras al yacimiento HIDRA, tanto en lo que fue el proceso de exploración, perforación y explotación, en especial las denominadas Trident X, Rico I, Key

Manhattan y las jaquetas Hidra Norte e Hidra Centro; se les dio un tratamiento fiscal al amparo del régimen establecido por la ley N°19.640;

- o) Indique si a la importación de insumos correspondientes a las conexiones realizadas entre las plataformas petroleras mencionadas en el punto anterior con la Isla Grande de Tierra del Fuego se les dio un tratamiento fiscal al amparo del régimen establecido por la ley N°19.640;
- p) Indique, en el marco del impuesto a los bienes personales, cual sería el criterio fiscal que correspondería aplicar a los accionistas, por la parte proporcional del valor de las inversiones realizadas por la actora, en las plataformas de producción Hidra Norte e Hidra Centro;
- q) Indique, en el marco del decreto 497/95, el tratamiento dado por la actora para el personal afectado a trabajos en las plataformas indicadas en el punto anterior, durante todo el período determinado en dicho decreto;
- r) Indique si la actora está sujeta a mantener registraciones contables por separado a fin de exteriorizar los conceptos e importes correspondientes a la utilización y determinación de algún incentivo promocional;
- s) Indique si esa dependencia lleva un registro de las empresas que son beneficiarias de las franquicias impositivas contenidas en la ley 19.640. Caso afirmativo, desde cuando existe el mismo; si la actora figura en él y desde cuando.

4) A LA ANSeS

Para que informe sobre los siguientes puntos:

- a) Si las empresas Total Austral S.A, Bidas Austral S.A. (hoy Pan American Sur S.R.L.) y Deminex Argentina S.A. (hoy Wintershall

Nº
45 845

Energía S.A.), abonaron asignaciones familiares con el suplemento por zona desfavorable asignado a Tierra del Fuego:

- 1) A todo el personal ocupado durante el período 1988/89; y
- 2) A todo el personal ocupado por los períodos posteriores al año 1989.

b) Remita nómina del personal ocupado en las actividades desarrolladas por las empresas indicadas anteriormente durante el período 1988/94, y actualmente. Asimismo deberá informar qué actividad declarada por las mencionadas empresa realizó y realiza ese personal.

NO
FS 345

5) A LAS OBRAS SOCIALES DE EMPLEADOS DE COMERCIO (O.S.E.C.A.C.) Y OBREROS DE LA CONSTRUCCION Y MARITIMOS (U.O.C.R.A - O.S.P.E.C.O.M)

Se libre oficio a dichas obras sociales para que informen sobre los siguientes puntos:

- a) Provean nómina del personal declarado por las Empresas Total Austral S.A., Bidas Austral S.A. (hoy Pan American Sur S.R.L.) y Deminex Argentina S.A (hoy Wintershall Energía S.A., durante el período 1988/94, y los que se declararon durante el año 2000, que hayan prestado servicios en la parte terrestre del Territorio Nacional de Tierra del Fuego (luego provincia) y en las plataformas del yacimiento Hidra, que se afiliaran (como activos, adherentes o cualquier otra categoría) a esa obra social;
- b) Indiquen que actividades han declarado las mencionadas empresas con el fin de requerir a esas obras sociales la cobertura de sus dependientes.

6) **LEY 22.172 AL SINDICATO DE PETROLEO Y GAS PRIVADOS DE TIERRA DEL FUEGO**, con domicilio en la calle F. Ameghino 867 Río Grande, a fin de que informe:

- 1) Si el personal de las Empresas Total Austral S.A., Bidas Austral S.A. (hoy Pan American Sur S.R.L.) y Deminex Argentina S.A. (hoy Wintershall Energía S.A.) que haya prestado servicios en la parte terrestre del Territorio Nacional de Tierra del Fuego (luego provincia) y en las plataformas del yacimiento Hidra., durante el período 1988/94, estuvo afiliado a ese Sindicato. Caso afirmativo, provea nómina del personal declarado por esas empresas;
- 2) Indique que actividades han declarado las mencionadas empresas para afiliar a su personal a ese Sindicato.

7) **LEY 22.172 AL MINISTERIO DE TRABAJO DE TIERRA DEL FUEGO** a fin de que informe:

- a) la nómina del personal ocupado por las empresas Total Austral S.A., Deminex Argentina S.A. (hoy Wintershall Energía S.A.) y Bidas Austral S.A. (hoy Pan American Sur S.R.L.), que durante el período 1988/94, y actualmente en el año 2000, se hayan desempeñado y se desempeñen en Tierra del Fuego;
- b) indique tipo de actividades que desarrolló el personal mencionado en el punto precedente y lugar donde se desarrollaron las mismas;
- c) indique a que obras sociales se encontraban afiliados cada una de las personas indicadas en el punto a).

8) **A LA SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION** a fin de que informe sobre los siguientes puntos:



a) Si el procedimiento que se indica en el punto c) del capítulo VII del presente escrito, titulado "EL PROCESO DE EXTRACCION DE LOS HIDROCARBUROS EN LAS PLATAFORMAS HIDRA NORTE E HIDRA CENTRO. SU TRASLADO A LA PARTE TERRESTRE DE LA PROVINCIA. SU TRATAMIENTO Y POSTERIOR SALIDA DE LA PROVINCIA. EL REGIMEN FISCAL Y ADUANERO. SU IDENTIDAD CON EL PRODUCIDO EN LOS YACIMIENTOS TERRESTRES.", cuya copia se adjuntará al oficio, es correcto y ajustado a la verdad.

De existir diferencias o discrepancias deberán consignarse las mismas en la contestación, dejando debidamente explicitado que el requerimiento obedece a saber si el hidrocarburo extraído del yacimiento Hidra se mezcla y confunde con los provenientes de los otros yacimientos ubicados en la parte terrestre de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur antes de salir de la misma hacia el continente o hacia el exterior o si, por el contrario, no se produce dicha confusión y sale en forma separada, independiente y discriminadamente;

b) Indique la ubicación geográfica exacta de donde se extrae el hidrocarburo del denominado Yacimiento Alfa Sur 5 comprendido en los alcances del contrato 19.944 (Dto. 214/94) en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, adjuntando el correspondiente croquis;

c) Indique cuando comenzó a producir el yacimiento mencionado en el punto precedente, detallando desde cuando las empresas concesionarias que integran el consorcio le pagan las correspondientes regalías a dicha provincia, y si en alguna oportunidad se las abonaron al Estado Nacional Argentino. En este último supuesto, indicar los períodos en que ello aconteció y el motivo por el cual se produjo el cambio;

d) Indique si el hidrocarburo extraído del yacimiento referido en el punto b) tiene el mismo tratamiento y si a su respecto se sigue el mismo procedimiento que el indicado en el punto a) que proviene del yacimiento Hidra.

C) TESTIMONIAL:

Se libre oficio ley 22.172 al Juzgado Federal de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a fin de que designe audiencia con el objeto de que comparezcan a prestar declaración testimonial a tenor del pliego que se adjunta (art.453 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación), a las siguientes personas:

- 1) Emilio Segundo Fernández, instrumentista petrolero, domiciliado en Loffler 661, Edificio 22, Dto. 14 de la ciudad de Río Grande; y
- 2) Julio César Robledo, técnico-mecánico, domiciliado en Mac Kinlay 431 de la ciudad de Río Grande.

Solicito que en el oficio a librarse se deje constancia que se encuentran autorizados para su diligenciamiento, como para concurrir a la audiencia y, en su caso, ampliar el interrogatorio, tanto el suscripto, como los Dres. Miguel Longhitano, Ricardo Hugo Francavilla, Carlos Chiesa, Susana Beloso y/o Marina Ivanec, indistintamente, quienes además de ser dependientes del organismo a mi cargo, se encuentran matriculados en la jurisdicción conforme la exigencia determinada por el citado artículo 453 del CPCCN.

D) PERICIAL CONTABLE:

NO
3/5



Se designe un perito contador para que, constituido en la sede social de las firmas TOTAL AUSTRAL S.A. CUIT 30-56971934-4, con domicilio en la calle Moreno 877, 15° piso de la ciudad de Buenos Aires; BRIDAS AUSTRAL S.A. CUIT 30-61752281/7 (hoy Pan American Sur S.R.L. CUIT 30-69728196-3) con domicilio en la Avda. Alem 1180, 11° piso de la ciudad de Buenos Aires, y DEMINEX ARGENTINA S.A. 30-60153481/5 (hoy Wintershall Energía S.A. con idéntico CUIT), con domicilio en la calle Maipú 757 de la ciudad de Buenos Aires, y compulsando los libros y demás documentación contable de dichas empresas y/o accionistas informe sobre los siguientes puntos:

- 1) Si con motivo de lo determinado en la cláusula 8.4 del contrato testigo mencionado en el capítulo VII que la representante del Consorcio (Total) suscribió con la firma Dorisar S.A., en lo vinculado a "Facturación", que las facturas debían ser emitidas "SIN IMPUESTO AL VALOR AGREGADO", implicó que no se tributara al fisco nacional por tal concepto;
- 2) Emita un detalle pormenorizado de cada una de las facturas que las firmas del consorcio recibieron de la empresa Dorisar con motivo del contrato mencionado en el punto anterior, adjuntando copia de las mismas, e indicando si en ellas se incluyó o no el IVA; y en caso negativo, si dichas empresas formularon observación y si las pagaron sin reservas;
- 3) Indique el motivo por el cual, según su criterio profesional, en las facturas Nos. 317, 319 y 320 y en las que pudieren surgir con motivo del punto precedente, emitidas por la empresa Dorisar en base al contrato mencionado en el punto 1), tengan la inscripción "IVA NO RESPONSABLE" y cuales son las consecuencias contables y tributarias de ello;

- 4) Indique si la firma Total Austral S.A. aceptó las facturas presentadas sin la inclusión del impuesto al Valor Agregado. En caso de haber sido incluido, cual fue el tratamiento posterior dado;
- 5) Si de la documentación contable existente en las empresas del Consorcio surge que las mismas le dieron al contrato en cuestión tratamiento bajo el amparo de la ley N°19.640;
- 6) Si de la documentación y libros contables de las empresas mencionadas en la parte introductoria surge que sea/n o haya/n sido propietaria/s y/o locataria/s entre los años 1987 y 1994 de alguna/s plataforma/s que haya/n operado u opere/n en el yacimiento petrolífero HIDRA, en especial las denominadas Trident X, Key Manhattan, Rico I, Hidra Norte e Hidra Centro; y si la/s misma/s fue/ron importada/s con algún beneficio, en especial alguno de los establecidos por la ley 19.640;
- 7) Indique si a la importación de insumos correspondientes a las conexiones realizadas entre las plataformas petroleras mencionadas en el punto anterior con la Isla Grande de Tierra del Fuego se les dio un tratamiento fiscal al amparo del régimen establecido por la ley N°19.640.;
- 8) Si de la documentación contable de las firmas Total Austral S.A., Deminex Argentina S.A. y Bidas Austral S.A. surge que las mismas se encuentren inscriptas ante el fisco nacional. Caso afirmativo, cual fue el tratamiento fiscal que ante el mismo han tenido con relación a las ganancias obtenidas por la extracción de hidrocarburos en las plataformas que operan en el yacimiento Hidra, y que impuestos han pagado por ello, con especificación de tipo, fechas, períodos, importes, conceptos. Asimismo deberá indicar si por esa misma actividad y producción han invocado o se han amparado en las franquicias contenidas en la ley 19.640;

- 9) Cual fue el tratamiento fiscal que ante el fisco nacional han tenido con relación a las ganancias obtenidas por la extracción de hidrocarburos en los restantes yacimientos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con exclusión de los correspondientes a las plataformas que operan en el yacimiento Hidra, y que impuestos han pagado por ello, con especificación de tipo, fechas, períodos, importes, conceptos. Asimismo deberá indicar si por esa misma actividad y producción han invocado o se han amparado en las franquicias contenidas en la ley 19.640;
- 10) Vinculado a los puntos 8 y 9, indique en definitiva si los hidrocarburos extraídos en ambos supuestos han tenido el mismo tratamiento fiscal;
- 11) Indique si las empresas auditadas o alguna de ellas han efectuado reclamos al Fisco Nacional para que se le/s restituya/n los importes que se haya/n tributado en concepto de impuesto al Valor Agregado con motivo de las actividades que han desarrollado en el Yacimiento Hidra, desde 1989 hasta la fecha, ello atendiendo al criterio que se determinara en el organismo fiscal nacional a partir del dictado de la resolución N°252 del 26 de febrero de 1999 por parte del Jefe de la División Jurídica de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales de la Dirección General Impositiva dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos o con motivo de la sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal el día 6/8/98 en autos "Y.P.F. y otros c/D.G.I. Expte. N°31.723/96). Caso afirmativo, adjunte copia de todos los elementos e individualice los expedientes administrativos que se conformaron por tales reclamos;

- 12) Si ha existido algún tipo de desgravación en materia de aportes patronales con relación al personal declarado por las firmas TOTAL AUSTRAL S.A., BRIDAS AUSTRAL S.A., y DEMINEX ARGENTINA S.A como que prestaron servicios para ellas o alguna de ellas entre los años 1988 y 1994, en las plataformas petrolíferas ubicadas en el yacimiento HIDRA; caso afirmativo, en que han consistido y cual fue el sustento técnico y legal para amparar el mismo;
- 13) Cual fue el coeficiente que en materia de asignaciones familiares las citadas empresas o alguna de ellas abonó o requirió a ANSES que se abonen a los dependientes indicados en el punto anterior;
- 14) Indique desde que fecha las firmas Total Austral S.A , Bidas Austral S.A. y Deminex Argentina S.A, se encontraron bajo el régimen de la Ley 19640; aclarando si ello se mantiene al año 2000, aun con las nuevas denominaciones sociales señaladas en la introducción;
- 15) Indique si la AFIP, sea a traves de la Dirección General Impositiva y/o la Administración Nacional de Aduanas, lleva un registro de las empresas que son beneficiarias de las franquicias impositivas contenidas en la ley 19.640. Caso afirmativo, desde cuando existe el mismo; si la actora figura en él y desde cuando;
- 16) Indique si la actora está sujeta a mantener registraciones contables por separado a fin de exteriorizar los conceptos e importes correspondientes a la utilización y determinación de algún incentivo promocional;
- 17) Indique si las 3 empresas o alguna de ellas han solicitado transferencias, devoluciones y/o reintegros por el excedente del impuesto de las operaciones gravadas; caso afirmativo, efectúe



una detallada reseña de cada uno de ellos, adjuntando copia de los instrumentos que lo acrediten;

- 18) Informe si la eximición sobre los capitales de las empresas Total Austral S.A, Bidas Austral S.A. y Deminex Argentina S.A., fue considerada "sobre el total de los capitales resultantes de los balances anuales" de las mismas, dada la vigencia en el año 1988 del Impuesto sobre los Capitales en virtud del artículo 3° inciso a de la ley específica que establecía "estarán exentos del impuesto: los bienes situados en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en las condiciones previstas por la ley 19640". De no ser así, y si el capital exento del tributo se consideró parcialmente, se deberá indicar a qué actividad específica y lugar donde se realizó la misma corresponde la proporción del capital declarado bajo los beneficios de la exención;
- 19) Indique a quien le abonan las empresas del Consorcio, desde el mes de marzo de 1994 a la fecha del informe, los importes en concepto de regalías hidrocarburíferas correspondientes a la explotación del Yacimiento Hidra;
- 20) Indique que vinculación han tenido las firmas del consorcio con la empresa JEAN MARC POYLO & CIA y/o el buque motor Jade Fish, Regla:Renar,N.A.T.: 1813, N.A.N.:1303 desde 1988 hasta la fecha, indicando si lo han arrendado o adquirido para operar en las zonas del yacimiento Hidra;
- 21) Indique si en el total de gastos declarados como incurridos en Tierra del Fuego se encuentran incluidos los sueldos correspondientes al personal que se desempeñó en las plataformas ubicadas en el yacimiento Hidra, como así también cualquier otra erogación realizada con afectación directa a dichas plataformas entre los años 1988 a 1994;

- 22) Indique si los 66.000 metros cúbicos de petróleo crudo "Hydra" consignados en el Permiso de Embarque de fecha 11/11/91 (documental N°30) fueron entregados a Yacimientos Petrolíferos Fiscales por el Consorcio o alguna de las firmas que lo integraban;
- 23) si dicha exportación fue efectuada con los beneficios de la ley 19.640 y si se solicitó reintegro en los términos del Dto. PEN N°1139/88;
- 24) Si el Consorcio o alguna de las empresas que lo integran recibió algún beneficio originado en la ley 19.640 con motivo de dicha operación;
- 25) Indique cual fue el tratamiento que se denunció ante el Fisco Nacional en lo que respecta al impuesto a las Ganancias de las tres firmas que integran el consorcio o alguna de ellas, con relación a la operación referida en los tres puntos precedentes y, concretamente, si alguna se eximió del pago de dicho impuesto al amparo de la ley 19.640;
- 26) Indique si las empresas que integran el consorcio le abonan a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur las regalías previstas en la ley 17.319 por la explotación del denominado yacimiento Alfa Sur 5. Caso afirmativo, indique cuando comenzó esa explotación y cuando comenzó el pago de las regalías a dicha provincia;
- 27) Indique si las empresas, o alguna de ellas, y por la actividad mencionada en el punto anterior se encuentran amparadas o han usufructuado de los beneficios previstos en la ley 19.640. Caso afirmativo, en que han consistido los mismos;
- 28) Indique, en el marco del impuesto a los bienes personales, cual sería el criterio fiscal que correspondería aplicar a los accionistas, por la parte proporcional del valor de las inversiones realizadas por la actora, en las plataformas de producción Hidra Norte e



Hidra Centro; aclarando si el mismo fue observado por los accionistas en sus respectivas declaraciones;

- 29) Indique, en el marco del decreto 497/95, el tratamiento dado por la actora para el personal afectado a trabajos en las plataformas indicadas en el punto anterior, durante todo el período determinado en dicho decreto; y
- 30) Indique que instrumento legal administrativo tramitó y obtuvo la actora ante el Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los efectos de solicitar la declaración de interés territorial, y que beneficios obtuvo a partir de dicho instrumento.

XII. PROPONE CONSULTOR TECNICO.

Conforme lo determinado en el artículo 458 del CPCCN y haciendo uso de la facultad que me confiere el mismo designo como consultor técnico de esta parte a la Contadora Pública Nacional Susana MISTRETTA, a quien el perito designado deberá comunicar, con la debida antelación, las fechas y horarios en que concurrirá a cada una de las oficinas de las empresas indicadas a fin de que la misma pueda estar presente en dichas diligencias y compulsas.

XIII. LA PRUEBA CONFESIONAL OFRECIDA POR LA ACTORA. FORMULA OPOSICION.

En el punto 2 del capítulo VII, la actora ofrece prueba confesional en los siguientes términos: "Se cite al sr. Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego a efectos de

absolver posiciones a tenor del pliego que oportunamente se acompañará".

En tal sentido, recuerdo que la disposición contenida en el artículo 407 del código ritual determina que un gobernador de Provincia, entre otros casos, no debe concurrir al Tribunal a absolver posiciones, sino que lo hace por oficio.

Por tal motivo solicito que, en oportunidad de abrirse la causa a prueba, se tenga presente lo expuesto, no se fije audiencia sino que se ordene el oficio correspondiente, al que deberá adjuntarse el pliego de posiciones.

XIV. RESERVA DERECHOS.

La conducta de la aquí actora, su negativa a tributar lo que legítimamente le reclamaba el fisco provincial, los sucesivos y numerosos reclamos y recursos deducidos, ha llevado a que mi representada se viera durante años privada de los aportes dinerarios que aquella y otro importante conjunto de empresas del sector debían oblar y que ésta necesitaba, imperiosamente, para el cumplimiento de sus fines como Estado.

A ello se han sumado medidas cautelares peticionadas ante V.E., donde se silenciaron todos los hechos y claros reconocimientos que aquí he expuesto, que contrarían los propios actos anteriores, determinando que hasta que se dicte el ejemplificador fallo nuevamente las aspiraciones de la Provincia de percibir los tributos que se le adeudan se siga postergando, conllevando ello ya más perjuicios que los irrogados y que me imponen dejar reservados los derechos para reclamar los daños y



perjuicios que el accionar de todos los contribuyentes han ocasionado a Tierra del Fuego y su población, no ya sólo los que efectuaron tal petición, sino de todos aquellos que han resultado remisos al cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Basta sólo adelantar en tal sentido que la falta de pago de los tributos no abonados en base a los cuestionamientos maliciosos y contradictorios ha generado, al no percibir lo anualmente presupuestado, serios desequilibrios en las cuentas públicas de la Provincia que la llevaron a tener que recurrir a créditos, afrontar demandas judiciales, verse imposibilitado de pagar a sus proveedores, a tener que paralizar la obra de construcción del nuevo puerto que se estaba ejecutando en la ciudad de Río Grande, puerto que no sólo era vital para el futuro desarrollo de Tierra del Fuego, sino también de suma importancia para las propias empresas del sector petrolero, entre otras de las graves consecuencias.

XV. PETITORIO.

Por todo lo expuesto a los Sres. Jueces solicito:

- 1) Me tengan por presentado, por parte y con el domicilio procesal constituido.
- 2) Por contestada la demanda en tiempo y forma oportunos y por ofrecida la prueba.
- 3) Tengan presente que quedan autorizados para examinar las presentes actuaciones, retirar copias de escritos oficios, testimonios, practicar desgloses y demás diligencias procesales, los Dres. Miguel LONGHITANO, Ricardo Hugo FRANCAVILLA,

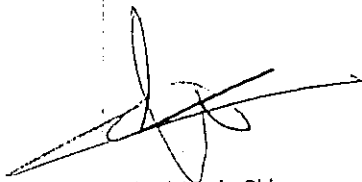
Carlos CHIESA, Susana BELOSO, Marina Ivanec, Karina Pla, Christian CINCUNEGUI y/o Stella M. RAJEL indistintamente.

4) Tengan presentes la oposición efectuada en el capítulo XIII y la reserva formulada en el capítulo XIV.

5) Oportunamente dicten sentencia rechazando íntegramente la demanda, con ejemplificadora condena en costas.

Proveer de Conformidad

SERA JUSTICIA.



Dr. Carlos José María Chiesa
ABOGADO
C.S.J.N. T° 57 F° 312
S.T.J. TDF Mat.N° 53



DR. VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur